

321  
2 es.



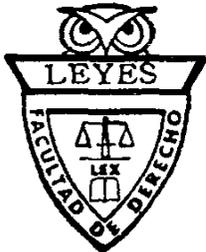
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA SUSPENSION CONTRA LA  
ORDEN DE APREHENSION”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JULIO GUADARRAMA VELAZQUEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

259265



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

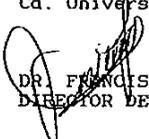
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JULIO GUADARRAMA VELAZQUEZ inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION", bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de esta fecha me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 6 de 1998.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA: Este documento tiene validez de seis meses para realizar el inicio de trámites tendientes al examen profesional.

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION", elaborada por el alumno JULIO GUADARRAMA VELAZQUEZ.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario, D.F. febrero 6 de 1998.

LIC. IGNACIO MEJIA GULZAR  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

'pao.

**I.- LA PRESENTE OBRA ESTA DEDICADO A MIS PADRES  
QUE PUSIERON TODAS SUS ESPERANZAS EN MI, YA  
YA QUE CON SU APOYO, NO HUBIERA LOGRADO  
DE MIS GRANDES METAS.**

**II.- A MIS HERMANOS QUE ME APOYARON EN LOS  
MOMENTOS QUE NECESITE.**

**III.- A MI FAMILIA.**

**DEDICATORIAS**

**IV.- AL MAESTRO IGNACIO MEJIA GUIZAR, QUE GRACIAS A SUS AMPLIOS CONOCIMIENTOS SOBRE LA MATERIA DE AMPARO Y A SU GRAN PACIENCIA LOGRE HACER ESTA OBRA, PORQUE SU ASESORIA FUE SIEMPRE CON EL AFAN DE QUE APRENDIERA LO QUE NO SABIA.**

**V.- A LOS MAESTROS DE LA FACULTAD DE DERECHO QUIENES ME TRANSMITIERON LO MEJOR DE SUS CONOCIMIENTOS. LOS CUALES APROVECHARE Y UILIZARE DE LA FORMA MAS CORRECTA, RESPONSABLE Y CON IGUALDAD PARA TODOS.**

**VI.- A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, QUE ES LA CUNA DE HOMBRES INTELECTUALES QUE HAN DE REGIR A NUESTRO PAIS; PERO EN ESPECIAL A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO QUE ES DONDE SE HAN FORJADO LOS MAS GRANDES JURISTAS Y PORQUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR EN ESTA GRAN INSTITUCION LOS MEJORES CINCO AÑOS DE MI VIDA.**

## LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

	PAG.
INTRODUCCION.....	V
1.- AMPARO .....	1
1) MEDIOS DE CONTROL.....	5
2) ORGANO DE CONTROL.....	10
3) ANTECEDENTES.....	13
4) NATURALEZ.....	22
5) EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL.....	26
6) EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.....	29
2.- LA ORDEN DE APREHENSION.....	34
1) DETENCION.....	39
2) APREHENSION.....	46
3) DIFERENCIA DE DETENCION Y APREHENSION.....	50
4) EFECTOS DE LA ORDEN DE APREHENSION.....	53
5) REQUISITOS PARA EMITIR LA ORDEN DE APREHENSION.....	56
3.- SUSPENSION.....	62
1) NOCIONES.....	66
2) NATURALEZA.....	70
3) EFECTOS.....	76
4) PROCEDENCIA.....	83

	PAG.
4.- SUSPENSION DEL AMPARO INDIRECTO.....	88
1) SUSPENSION DEL AMPARO INDIRECTO.....	89
2) SUSPENSION PROVISIONAL.....	99
a) PROCEDENCIA.....	103
b) SUBSTANCIACION.....	106
3) SUPENCION DEFINITIVA.....	111
5.- LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.....	113
1) EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.....	114
2) LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.....	117
3) EFECTOS DE LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.....	121
6.- CONCLUSIONES.....	123
 BIBLIOGRAFIA.....	 126

## INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo es el estudio de la suspensión en materia penal contra la orden de aprehensión, este tema me llamo la atención cuando curse la materia de amparo.

En el primer capítulo hablaré de la Institución más importante de nuestro sistema jurídico que es el juicio de amparo que esta contemplado a nivel constitucional en los artículo 103 y 107, que tiene como función principal que se respete las garantías del hombre, es el medio de control de los actos de las autoridades que vulneren las garantías.

El segundo capítulo hablaremos acerca de la orden de aprehensión que através de la historia, haré referencia respecto a diversos aspectos de esa orden, como son: Detención, Aprehensión, Diferencias entre Detención y Aprehensión, Efectos de la orden de aprehensión, Requisitos para emitir la orden de aprehensión, distintos medios en que se afecta al hombre en su libertad personal, que es conveniente que le sea respetados por las autoridades.

El tercer capítulo trataré de la suspensión y diversos aspectos como son: Nociones, Naturaleza, Efectos, Procedencia; toda vez que la suspensión tiene por objeto en mantener viva la materia del amparo, así como el agraviado no resiente un daño y perjuicio de difícil reparación durante la tramitación del juicio constitucional.

---

El cuarto capítulo se hablara de la suspensión del amparo indirecto, la naturaleza del acto reclamado, las *clases de suspensión*, es decir, la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, dentro de ésta se encuentra la provisional y la definitiva.

El quinto capítulo abordare a la suspensión contra la orden de aprehensión, en este punto trataremos el amparo contra la orden de aprehensión, la suspensión contra la orden de aprehensión, efectos de la suspensión contra la orden de aprehensión, en cuanto a la afectación de la libertad personal, el efecto de la suspensión cuando no ha sido el gobernado afectado con la ejecución de la orden.

I

CAPITULO

PRIMERO

AMPARO

## AMPARO

En la opinión de **DON MARIANO OTERO** menciona que la forma del juicio de amparo era para proteger a cualquier habitante de la república en el juicio y la conservación de los derechos que le concede esta institución y las leyes constitucionales, los poderes Legislativos y Ejecutivos.

En la opinión de **CARLOS ARELLANO** menciona que el amparo es la institución más original de nuestro Código Político de la más fecunda para la práctica de la libertad y que todas las leyes y autoridades del país respetaran y sostuvieran las garantías individuales; también disponen de la fuerza pública y propenden el abuso, desconocían o atacasen tales garantías, los derechos del hombre.

En la opinión del maestro **BURGOA**, menciona que tratándose del juicio de amparo debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional; y que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria. El amparo es una institución jurídica de índole individual y social, es decir, de orden privado, por que tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y de orden público social, debido a que tiende a ser efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal.

---

También en la opinión de VALLARTA, consideraba al amparo como proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad.

En las opiniones que hemos visto, mencionan que el amparo es la libertad de cualquier persona y es protegido por las garantías individuales, a continuación algunos conceptos de amparo:

AMPARO.- “ Es la Institución jurídica por la que una persona física o moral denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado federal, local o municipal denominado autoridad responsable un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre estados para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. “(1)

AMPARO.- “ Es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (LACTO SENSU) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en el caso concreto que lo origine.” (2)

---

(1) El juicio de amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da. Edición, México 1983, Edt. porrúa, pag. 315.

(2) El juicio de amparo de IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. porrúa, Pag.49, 50.

AMPARO.- “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se sucite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.” (3)

AMPARO.- “El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada.”(4)

EN MI OPINION EL AMPARO: Es un juicio seguido ante las autoridades judiciales federales que tiene el control de la constitución que actúa al ejercitar la acción constitucional para que se decida si existe violación de garantías individuales en perjuicio de la persona física o moral que ejercita la acción.

---

(3) Nueva legislación de amparo reformada, ALBERTO TRUEBA URBINA, Edición 62, Edt. Porrúa pag. 49, 50.

(4) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Edt. Porrúa, Edición 113, 1996, pag 85.

## 1.- MEDIOS DE CONTROL

Los medios de control se clasifican en dos y son lo siguientes:

A) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

B) CONTROL DE LEGALIDA

A) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Como ya hemos visto através del estudio que hemos realizado, el juicio de amparo se ha revelado como el medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

En opinión del Maestro **BURGOA** en su proyecto de la constitución de 1840, se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, que violase la constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales. El juicio de amparo tenía como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos de los gobernados exigieron al gobernante. En los derechos públicos individuales se designa a las prerrogativas o garantías individuales de los gobernados frente a las autoridades para formar el orden constitucional del estado. "Tal sucede efectivamente, en nuestro derecho, en el cual, de acuerdo con la fracción I del Artículo 103 constitucional (101 de la constitución de 57). El amparo es procedente por violación a garantías individuales, que son los derechos otorgados de la constitución a los habitantes de la república frente a las autoridades, de derechos, que al estar comprendidos dentro del contexto de la ley fundamental, tiene el rango de constitucionales." (5)

---

(5)El juicio de amparo,IGNACIO BURGOA O.,Edición 1992,Edt. Porrúa, pag. 146.

En la opinión de **J.A.G. GRANT** dice que el control de la constitucionalidad tiene una triple función:

- 1) Proteger las garantías individuales;
- 2) Mantener dentro de sus períodos respectivos a las jurisdicciones federales y locales;
- 3) La ordinaria, la de interpretar y aplicar las leyes.

Desde su punto de vista del constitucionalista **FELIPE TENA RAMIREZ** menciona que es el sistema de derecho, es imprescindible la consignación de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal.

El estudioso del amparo **ALFONSO NORIEGA** define como el control de constitucional; “Es un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la constitución; si existe contradicción, entre ambos, la ley o acto deben ser declaradas inconstitucionales.”<sup>(6)</sup>

En opinión del maestro **CARLOS ARELLANO**, resume que existen diferentes medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Entre ellos, la constituye aquel medio que se concede a los gobernados para defender su esfera jurídica de los embates del poder público. El amparo es un medio que se concede al gobernado para defenderse de la autoridad estatal.

En mi opinión hemos analizado que el control de constitucionalidad protege las garantías del gobernado y el régimen competencial entre

---

(6) Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, Edición 1975, Edt. Porrúa, pag.49.

las autoridades federales y locales. El control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público son los objetivos del juicio de Amparo.

## B) EL CONTROL DE LA LEGALIDAD

En opinión del maestro **IGNACIO BURGOA** menciona que el amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control el Amparo no sólo tutela el régimen constitucional sino que su objeto preservándolo y se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

La garantía de legalidad al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de Amparo es también un medio de control de legalidad. Al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de Amparo se salvaguardan las garantías individuales de legalidad.

La causa legal del procedimiento de la motivación, fundamentación contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades, no sólo de los actos de privación sino en una mera molestia. La modalidad de medio extraordinario de legalidad, conservado su carácter de medio de control constitucional en nuestra ley suprema, complementándolo y perfeccionándolo.

El carácter de medio extraordinario de legalidad que ha sumido el juicio de Amparo, deriva de los Artículos 14 y 16 constitucionales, que en su correspondiente esfera normativa, consagran la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley.

---

Los estudiosos del Amparo mencionan que el Amparo se ha transformado en una institución de la legalidad, de los actos de autoridad. Opina **LUIS MUÑOZ** que el Amparo realiza la tutela de la legalidad, que el Artículo 14 constitucional consagra la garantía de legalidad en asuntos penales y que también el Artículo 16 constitucional de pábulo a la aplicación de un control de legalidad a través del Amparo.

En opinión de **CARRILLO FLORES**, menciona la extensión del Amparo para comprender el control de la legalidad que en particular encuentra en él un procedimiento para defender el derecho y a la legalidad de las sentencias judiciales.

El maestro **MARIO AZUELA** opina, que el control de la legalidad carece de esa naturaleza ideal pura; procede para reparar actos directamente inconstitucionales y actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria, redunden en violación indirecta de la constitución en funciones de control de constitucionalidad y control de legalidad.

El ilustre maestro **FELIPE TENA RAMIREZ**, menciona que el amparo se a convertido en un medio de control de la legalidad por que en la práctica es un medio de defensa de la legalidad para el individuo contra esas violaciones.

En opinión del maestro **CARLOS ARELLANO** opina en los siguientes:

---

a) En el terreno teórico es conveniente que la autoridad estatal esté sujeta no sólo a márgenes constitucionales sino también a restricciones de carácter legal;

b) También es recomendable que el medio de control de la constitucionalidad se haga extensivo a un control de la legalidad;

c) En el aspecto práctico el Amparo se a hecho extensivo a las reclamaciones de legalidad, con base a la garantía de legalidad preconizada por los Artículos 14 y 16 constitucionales;

d) También el Amparo se plantea contra la presunta inconstitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal.

En mi opinión considero que en el juicio de Amparo el principio de legalidad es inherente a las garantías individuales precisadas, para promover el Amparo previo a la legalidad se debe intentar todos los recursos ordinarios o medios de defensa para obtener la restitución del derecho violado por el acto de autoridad que lo agravie.

Ese medio de control de legalidad se deriva del Artículo 14 y 16 constitucional.

---

## 2. ORGANO DE CONTROL

En opinión del maestro **IGNACIO BURGOA**, menciona que hay dos sistemas de control o preservación del constitucional:

a) El ejercicio por órgano político, se caracteriza el sistema de que hallamos, la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una ley, la hace la autoridad contra aquella o aquellas que se considera que se cometió la violación, no se entabla una controversia entre el órgano petionario y la autoridad contraventora de la constitución, la resolución que emite tiene efectos generales.

b) Órgano jurisdiccional, en éste se encarga de ejercer el control y no son las autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto, sino a la persona física o moral afectada por violación o las violaciones a la constitución se suscita un juicio o procedimiento ante el órgano jurisdiccional de control, la resolución que se dicta en una sentencia tiene efectos judiciales.

También opina el Amparista **MANUEL RANGEL** el control por órgano político puede ser un poder especial que se crea del estado que viene agregarse, en un poder superior sobre los tres poderes; ese órgano controlador de la constitucionalidad anula las leyes o actos del poder público violatorio de la constitución.

Desde su punto de vista del Maestro **CARLOS ARELLANO** menciona que el órgano de control es autónomo y es independiente para decir

---

conforme a la confrontación que él haga entre el acto o la ley inconstitucional y el documento supremo. En los diversos órganos del estado, cuyos actos o leyes pueden ser estimados inconstitucionales por el órgano político y que se hallan en una situación de subordinación al órgano de control político.

También agrega este autor **KARL LEOWENSTEIN**, que el control judicial se aplicó en el campo de las relaciones entre la unión y los estados; esto confirma el hecho de cualquier orden estatal federal es indispensable para ajustar los conflictos entre el estado central y los estados miembros.

El investigador **FIX ZAMUDIO** que ante un órgano judicial se trámita un procedimiento que se sigue ante un tribunal y que tiene como función, declarar de oficio o a petición de personas y órganos público legitimado que en una ley o acto son contrarios a la ley fundamental.

También encuentra ventajas al control por órgano jurisdiccional la lucha es entre un particular afectado y el poder público representado por una autoridad estatal, no es una pugna entablada entre dos o más órganos del estado como ocurriría en contra por órgano político.

Sostiene el maestro **EDUARDO PALLARES** que en México el control por órgano judicial lo ejercen órganos jurisdiccionales en materia de Amparo, **JUZGADOS DE DISTRITOS, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

---

También opina el Amparista **LUIS BAZDRESCH** el control judicial está encomendado precisamente a una autoridad judicial que actúa mediante una controversia entre partes o sea entre la persona que considera lesión en sus derechos y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva.

---

### 3.- ANTECEDENTES

#### ROMA

En los inicios de la vida pública romana, la familia de los patricios detentó el poder tenía privilegios, los plebeyos libraron luchas internas hasta que lograron en el consulado 367 a.c. conquistas, que fué producto de sus esfuerzos obtuvieron que los decenviros se les encomendara la elaboración de la ley de las DOCE TABLAS. Apartir de ese momento el poder residía en el pueblo y era ejercido a través de la asamblea popular para la protección de los plebeyos, se estableció el cargo del tributo del pueblo. El tributo del pueblo poseía el derecho de veto podía presentar una objeción obligatoria a toda autoridad.

A través de la asamblea popular el Rey era elegido por el senado a propuesta de un regente, que debía anunciar quien era su candidato dentro del término de cinco días sino lo proponía de ese período, el senado elegía a otro regente. El senado necesitaba la confirmación para la asamblea del pueblo ya electo, el Rey durante la época de la monarquía su cargo era vitalicio y su poder era absoluto para asuntos de guerra o de paz sin pedir consentimiento. Al caer la monarquía se crearon dos nuevos magistrados denominados consules quienes recibieron las facultades que antes correspondieron a los antiguos Reyes.

El poder de los tribunos en un principio no era sino el derecho de veto a la nulidad consular pero esta forma de obstrucción fue

---

empleada con suficiente eficacia para la obtención de nuevas concesiones los cónsules tenían la prerrogativa de fallar las cuestiones controvertidas, como verdaderos jueces, pero hubo una evolución que limitó ese poder cuando se estableció el derecho de apelación llamado provocativo.

Para tutelar la libertad los Romanos tenían la ley Favia de plagiaris recogida por **JUSTINIANO** si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, la ley Favia de plagio incurre en la pena capital también el que lo vende sabiendo que es libre.

Otra institución Romana es la intercesio: la apelación data del principio del Imperio, lo probable es que hubiese sido establecida por una Ley Julia Judiciaria teniendo por origen sin duda alguna: el derecho que pertenecía a todo Magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado igual o inferior, esto la intercesio. Pero el Magistrado ante quien se acudía no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La intercesión Romana posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad.

## **EDAD MEDIA**

**EN ESTA EPOCA SE DISTINGUEN TRES PERIODOS:**

a) La época de las invasiones de los pueblos llamados Bárbaros no

---

estaba aún delineados perfectamente en su formación que estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, el predominio de la arbitrariedad y el despotismo de la libertad humana. Pues existía lo que se conoce con el nombre de **VINDICATA PRIVATA**, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Es inútil hablar de la existencia la libertad del individuo como derecho público subjetivo.

b) En la época Feudal un poseedor de la tierra dueño de ella respecto de aquellas que la cultivaban, la propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho sino de derecho.

c) El Municipal era un régimen de la legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor Feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El individuo como gobernado en la Edad Media que se traducía en una plena supeditación de la persona al poder público la existencia de una ley natural que debe regir precisamente la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales, fundamentales, toda norma positiva que no respetase ese desideratum del hombre.

## **LOS AZTECAS**

El poder monárquico de los reyes de México no estuvo impregnado del absolutismo más extremo en todas las épocas. En la evolución del poder en los principios de la monarquía fué limitado y su autoridad verdaderamente paternal, su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos eran pocos.

La sujeción a las leyes, el despotismo no se introdujo en México hasta los últimos años de la Monarquía, en tiempo anterior los monarcas

---

habían respetado siempre las leyes promulgadas por sus antecesores y celado su observancia. El poder judicial al lado de ese poder legislativo había hecho las leyes que respetaban los monarcas por un poder judicial y adecuadamente organizado. La moderación en el desempleo gubernamental era un deber que tenía los soberanos aztecas según se desprende la exhortación que hacía el sumo sacerdote al monarca, al tomar este posesión de su cargo. En la organización del poder judicial de los aztecas se tenía la honestidad de los servidores públicos y jueces.

Los derechos fundamentales debe inferirse que los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley que autorizaba la apelación a los tribunales superiores en sólo los asuntos criminales; la existencia de un gran número de tribunales iguales en jurisdicción sin un centro de autoridad superior para dirigir el todo, debió haber dado lugar a muy diversas interpretaciones de las leyes en los diferentes distritos. “En estos elementos de conocimiento aparecen datos de gran interés en cuanto a la división de poderes, el sometimiento, la independencia del poder judicial, la inamovilidad de los jueces, la autonomía económica y el respeto a la ley por el monarca.” (7)

Los antecedentes que aludió considero vinculados con el amparo, la defensa que hacían los aztecas de su libertad, frente a los tribunales.

---

(7) El Juicio de Amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da. Edición, México 1983, Edt. Porrúa, pag.77.

**EL CHINANCALLI** era un dignatorio elegido en el Calpulli para poder ser electo requería ser vecino del Calpulli y pertenecer a la clase principal. Su cargo era vitalicio y además hereditario, a su muerte elegían a su hijo si era apto, solamente ante la carencia de parientes elegían a un extraño, sus funciones consistían en la supervisión y defensa de las tierras del Calpulli. Para los efectos que realizamos sobre los antecedentes del amparo nos permitimos transcribir una función de tipo representativa similar a la de los tribunos de la plebe. Amparaban a los habitantes del Calpulli y hablaban por ellos ante los jueces y otras dignidades.

**“EL TLATOCAN** era un poder azteca no era del todo absoluto pues, gobernaba con un consejo o senado, denominado Tlatocan que intervenía en el gobierno, sobre todo mediante el desempeño de funciones administrativas, aunque en algunas de sus cámaras y en alguno de sus miembros, había atribuciones judiciales.” (8)

En las Audiencias se hablaba sobre la apelación de los actos de los Virreyes y conocer de las Apelaciones que se interpusieron contra actos de los Virreyes oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o mederando sus autos y decretos, pero si los Virreyes no se conformaron con lo resuelto por la Audiencia. Se ejecutaban provisionalmente remitiendo los Autos al consejo de Indias para la resolución final.

---

(8) El juicio de Amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da. Edición, Mexico 1983, Edt. Porrúa, Pag.78.

En Recurso de apelación a la Audiencia en la época colonial se reducía a controlar la extralimitación del poder administrativo y no constituía una instancia posterior en juicios de particulares, igualmente señala que la resolución de la Audiencia era de carácter judicial. En la época colonial funcionaba la institución de obedezcase esto es como un antecedente del juicio de Amparo, es una apelación del mandato del Rey a quien se ilustra sobre los hechos contra el Rey que había mandado algo por obreción o subreción lo que llamaríamos en México Suspensión del acto Reclamado.

El Recurso de fuerza era el que hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho del caso eran las Eclesiásticas y viceversa. La udiencia era la que resolvía el recurso de fuerza, caso en el cual ésta librada la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

El Recurso de nulidad por injusticia notoria procedía contra las normas ejecutorias de esos tribunales cuando se hubiese violado las normas del procedimiento:

- a) Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma;
  - b) Por falta de personalidad;
  - c) Por defecto o de citación para prueba o definitiva para la diligencia;
  - d) Por no haberse recibido el pleito aprueba;
  - e) Por no haberse notificado el acto de prueba a la sentencia en tiempo y forma;
  - f) Por incompetencia de jurisdicción.
-

## **MEXICO INDEPENDIENTE**

En este capítulo trataremos del derecho en la época del México independiente considero que se rompe con la tradición jurídica Española.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político, originó la oscilación entre el centralismo y el federalismo alternativa para formar el régimen constitucional que estructura a la nación.

En la Constitución de Apatzingán fue el primer documento político constitucional, y decreto para la libertad de la América Mexicana como se conoce de Octubre de 1814, la Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales relación entre los Derechos de hombre como elementos insuperables del poder público. No podemos encontrar en un cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de Amparo tiene como principal finalidad la protección, y la reparación de las garantías individuales.

En la constitución centralista de 1836 hay un antecedente del juicio constitucional de Amparo, es un verdadero procedimiento Sui Géneris en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en el actor la persona (Física o Moral), víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 respectivamente de la constitución de 1857 y 1917.

---

El derecho que tiene el agravio de ocurrir a la autoridad judicial federal en demanda de protección por las violaciones que han sido víctima por un acto de autoridad.

En la constitución Yucateca de 1840 **REJON** menciona varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales como lo es la libertad religiosa y los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener. Constituyó un progreso en el derecho público mexicano fué la creación del medio control del régimen constitucional al amparo, ejercido o desempeñado por el poder judicial con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto (lacto sensu) anticonstitucional.

El juicio de Amparo establecido por las constituciones de 57 y 17, hacia procedente contra cualquier violación a las garantías individuales que se tradujera en una agravio. La procedencia del juicio de Amparo es la instancia de la parte agraviada, la relatividad de las sentencias que se dictan en el juicio.

En el acta de Reforma de 1847 el congreso nacional extraordinario expidió el acta de reformas proclamar el sistema federal, es conveniente implantar el juicio de Amparo aunque no fué con la amplitud que se hizo en Yucatan sino restringido a la sola protección de las garantías individuales.

---

En la constitución federal de 1857 desaparece el control por órgano político que estableció el acta de reformas de 1847, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En la opinión de **IGNACIO RAMIREZ** fué impugnado para que ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuada, ni eficaz que si un juez declaraba inconstitucional una ley invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos. Pero en combinación **MATA Y ARRIAGA** tenía la idea de implantar en la ley fundamental el sistema de control por órgano jurisdiccional contra leyes secundarias, la violen la ley respectiva con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de juicio de Amparo.

En la constitución federal de 1917 opina el jurista **BURGOA** que la constitución vigente aporta en la doctrina individualista y no considera a los derechos del hombre y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales.

---

#### 4.- NATURALEZA

En nuestro juicio el amparo nació dentro de un régimen individualista y se reputó como medio protector de los llamados derechos del hombre. El amparista **DON IGNACIO BURGOA** habla acerca de la evolución de su naturaleza jurídica que se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico.

El amparo se ha convertido en un medio jurídico para proteger a todos los sujetos contra todo acto de autoridad violatorio a las garantías. Por ello, el juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para obstentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentra en la situación de gobernado sin importar el ámbito social, político o económico.

“Por consiguiente, la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, contra todo acto de autoridad violatorio de la constitución control constitucional o de la legislación secundaria en general control de legalidad), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho Mexicano.” (9)

Nos referimos al problema si el amparo es un recurso estricto sensu o si es un juicio.

A continuación trataremos que es el Recurso:

---

(9) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag.175.

**RECURSO.-** “ (Del latín *Recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno) es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgado con el objeto de que dicha resolución sea revocada modificada o anulada.” (10)

En el presente manual del juicio de Amparo hay una discusión que tiene interés teórico sino también práctico, si éste es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso. “El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.” (11)

El maestro **CARLOS ARELLANO** al respecto dice que la época actual se ha debatido la cuestión relativa a determinar la naturaleza del ampro sobre todo para pronunciarse sobre si es un recurso o un juicio.

Lo que pensó el tratadista **IGNACIO L. VALLARTA** que el amparo surte los efectos de un recurso como lo es la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos y de confundir los principios del derecho constitucional y el amparo no juzga más que la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades y del recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer.

---

(10) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición 1992, Edt.Porrúa, Pag. 2703.

(11) Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da.Edición 1996, Edt. Themis, Pag.14.

El gran tratadista de amparo **SILVESTRE MORENO** opina conforme a la ley anterior que el amparo sólo era admisible en los negocios judiciales, tratándose de sentencias definitivas que hubieran causado ejecutoria y esto parecía conforme a la naturaleza del amparo que se consideraba como un recurso. El código vigente ha evitado hasta la locución de recurso de amparo que pudiera inducir a error substituyéndola con esta otro juicio de amparo, admite que se pida la protección de la justicia federal aún cuando se trata de resoluciones del orden judicial que no tengan el carácter de sentencias definitivas.

El maestro **CARLOS ARELLANO** cita al ilustre **EMILIO RABASA** “El famoso artículo (se refiere al artículo 14), origen desconocido de muchas anomalías, y, por ende, de dificultades que han sido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera haber preocupado nunca a los que de leyes entiende: la de si el amparo es un juicio o un recurso. La ley de 1861, que se tuvo simplemente a la constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en el artículo 102, y la constitución lo designó así porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supieron que el amparo iba hacer siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero todas suertes hechas sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 y 102 de la ley suprema, comienza a considerar el amparo como

---

recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la ley de 1882 estima al amparo como recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero, en seguida, lo que parecía el resultado no intencional del concepto que de esa clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fue deliberada resolución la de llamar siempre juicio de amparo en el código federal de procedimientos civiles, y ha quedado legalmente resuelto que es siempre y en todo caso un juicio.” (12)

En mi opinión como ya hemos estudiado o analizado si el amparo es recurso o un juicio, por mi parte considero que el recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial para que la modifique, la confirme o revoque esa resolución. El amparo de acuerdo con su naturaleza se suscita por cualquier violación legal y que trata de reparar la violación cometida en perjuicio de una persona, por un acto de autoridad que afecta en la esfera jurídica en los términos del artículo 103 de la constitución.

---

(12) Cita por: ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, Edt. Porrúa, Edición 1983, Pag. 286.

## 5. EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL

Antes de empezar hablar de este tema hemos señalado que el amparo protege las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, resulta ser el medio de control de esa ley suprema.

Para poder empezar este tema lo haremos recordando el pensamiento del ilustre jurista **DON EMILIO RABASA** en un gobierno constitucional la ley suprema no debe ser violada ni por error ni deliberadamente; si las autoridades sus actos fueren conforme a la constitución y respetando los derechos subjetivos públicos que contiene.

“Las infracciones de la ley que no se remedian son generadoras de una serie de males para la comunidad y los individuales: el daño personal, el descrédito y la corrupción de la autoridad que interviene, el desprestigio de las leyes, el monosprescio de la autoridad legislativa la desconfianza de los pueblos, el malestar de la comunidad insegura. Pero si la infringida es la ley que rige las leyes y norma los poderes públicos, el régimen todo se destruye, la constitución cae en desprecio, la sustituye la fuerza, y aunque a ésta se acojan los pueblos sumisos, lo hacen rompiendo todo vínculo moral con quien la emplea.” (13)

Lo que pensó el tratadista **EMILIO RABASA** que no se puede dar cuenta que las autoridades no tienen sabiduría y mucho menos prudencia sobrehumanos y esto ocasiona que a menudo violen la constitución.

---

(13) El artículo 14 y el juicio constitucional, EMILIO RABASA, 5a. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 268.

Esta constitución que consagra al individuo los derechos que es titular, pero no hay que olvidar que es sólo un instrumento o imperfecto, a mucha distancia ideal teórico que se persigue.

Por lo anterior el constituyente tuvo que crear un medio de control, para la defensa de la constitución en toda su amplitud, ese medio de control lo encontramos establecido en nuestra Carta Magna en los artículos 103 y 107 y se llama Juicio de Amparo.

El maestro **CARLOS ARELLANO GARCIA** al respecto dice: “Estimamos idóneo el empleo de la expresión control puesto que, a un órgano del propio Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad estatal, con suficiente mando para ello, a efecto de determinar si tales actos están apegados a los cánones constitucionales.” (14)

El control judicial está encomendado precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la decisión de una controversia entre partes o sea entre la persona que considera que reciente una lesión en sus derechos y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva del derecho.

Al respecto el Maestro **TENA RAMIREZ** dice “El respeto debido a la constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la

---

(14) El Juicio de Amparo, **CARLOS ARELLANO GARCIA**, 2da. Edición, México 1983, Edt. Porrúa, pag. 268.

excepción se convierta en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado del orden constitucional.” (15)

Pero aún considerada como excepcional, la violación a la constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar la constitución, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerla contra las trasgresiones o ya del propósito deliberado de quebrantarle.

Para el procesalista **HUMBERTO BRIDEÑO SIERRA** “El término control se considera glacismo y anglacismo a la vez, es un vocablo que ha arraigado en el idioma hispánico su sentido es sancionar con autoridad suficiente la materialidad de los objetos, actos o negocios.” (16)

El maestro **ARELLANO GARCIA** considera la necesidad del medio control, “pués no basta la consignación de normas fundamentales en un documento supremo para que se limiten los excesos del poder estatal. Es necesario que las normas constitucionales limitantes de los excesos de poder estén, garantizadas por un medio de control que vuelva a los causes cánones consagrados en la ley fundamental.” (17)

En nuestro sistema de derecho el medio de control es a través del juicio de amparo que protege a la carta fundamental y a los ordenamientos jurídicos.

---

(15) Cita por: ARELLANO GARCIA CARLOS, eL Juicio de Amparo, Edt. Porrúa, Edición 1983, Pag. 269.

(16) Op. Cit., pp. 269.

(17) Op. Cit, P. 268.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Antes de empezar hablar de este tema, empezaremos con algunas consideraciones previas para saber que es la sentencia y su efecto de ella misma. La sentencia “es un acto jurisdiccional, según se conjugan el elemento material (Acto Jurisdiccional y el formal (por un órgano judicial), los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como sentencias sino como resoluciones.” (18)

En opinión de **GABINO FRAGA** crea situaciones jurídicas que deben dentro de la normalidad de la vida social, Ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, el estado debe intervenir para evitar que los particulares lleguen hacerse justicia por su propia mano. Por otro lado, dentro de cualquier proceso o juicio se realizan actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes.

En cambio las sentencias si son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia, en otras palabras la denominación de sentencias se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales y órganos judiciales del estado.

El maestro **BURGOA** nos da una definición de Sentencia “son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.” (19)

---

(18) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 519.

(19) Op. Cit., Pag. 522.

En cuanto a los efectos de la sentencia de amparo empezaremos que la sentencia es de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio y por alguna causa de improcedencia de la acción respectiva o algún otro como fue la ley breve. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en efecto, el quejoso siempre plantea en su demanda de garantías la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. Este acto jurisdiccional es una sentencia de sobreseimiento dirime una cuestión contenciosa sobre su improcedencia de la acción de amparo.

Ahora bien si la resolución de sobreseimiento por invocación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en ésta se emita confirmandola si es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia el tribunal colegiado de circuito o la suprema corte habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiese expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución.

El mismo Doctor **BURGOA** menciona dos hipótesis de los efectos jurídicos de las sentencias:

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la controversia, sino que ésta haya permanecido en potencia, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada.

b) Cuando la contravención ya está consumada el efecto de la sentencia

---

que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a la restitución de la garantía violada.

Por otro lado los efectos de la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado no haya aún violado una garantía individual sino sólo tratando de controvertirla en el caso de que el acto reclamado consista en una invasión de competencia federal o local, estableciendo su invalidez y por ende, la restitución o la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de su comisión actual o potencial.

El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la justicia federal consiste en todo caso en la invalidación del acto reclamado o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia. La nulificación o invalidación del acto reclamado ha sido reconocida por la jurisprudencia de la suprema corte: "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenía antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que el de él sederiven." (20)

La sentencia que niega el amparo al quejoso tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, validez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional.

---

(20) Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 998. 176 de la compilación 1917, 1965 y 174 del apéndice 1975, materia general (tesis 264 del apéndice 1985).

El maestro **LUIS BAZDRESCH** en su libro el juicio de amparo opina que la sentencia es la decisión con que culmina la controversia constitucional, primeramente debe fijar con claridad y precisión el acto reclamado para que establezca la existencia o la inexistencia de dicho acto reclamado; en los puntos resolutivos deben expresar si sobreseen el juicio o si conceden o niegan la protección solicitada con nueva expresión, clara y precisa. En caso de declarar la inconstitucionalidad de tal acto, cuando el amparo tenga que ser concedido.

La sentencia debe conceder el amparo cuando el tribunal encuentre que ha habido una violación, manifiesta a las garantías individuales en perjuicio del quejoso.

El maestro **ARELLANO GARCIA** al respecto dice: que los efectos de la sentencia de amparo los distingue en sobreseimiento, concesoria o negatoria del amparo.

**a) Sentencia de Sobreseimiento**

- 1.- Le da fin al juicio de amparo.
- 2.- Se abstiene de emitir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- 3.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

**b) Sentencia Negatoria del amparo**

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
  - 2.- Finaliza el juicio de amparo.
  - 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
  - 4.- Permite que la autoridad responsable pueda llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.
-

c) Sentencia Concesoria del amparo

- 1.- Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia tendra por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.
  - 2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y se amparo al quejoso, la sentencia tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos.
  - 3.- Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que la misma exige.
  - 4.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo contra una violación al procedimiento, el efecto consistira en anular la sentencia impugnada y el acto del procedimiento violatorio.
  - 5.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo por falta de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto será anular la sentencia combatida.
  - 6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo por una violación constitucional, el efecto del amparo es que la autoridad responsable dicté nuevo fallo no en la misma violación constitucional.
  - 7.- La sentencia de amparo no tiene por efecto se restituyan al quejoso en los daños y perjuicios que haya sufrido por el acto.
  - 8.- La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados.
-

CAPITULO  
SEGUNDO  
LA ORDEN  
DE  
APREHENSION

## LA ORDEN DE APREHENSION

Antes de empezar hablar acerca de este capítulo mencionaremos algunas generalidades del tema. Es común encontrar en nuestra legislación términos de Detención y Aprehensión lo utiliza indistintamente en la constitución general de la república hay principios fundamentales conforme a los cuales nos hemos organizado jurídicamente

Se señalan entre otras garantías las que se refieren al derecho penal y al derecho procesal penal, en virtud de que están en juego nada menos que los bienes de mayor jerarquía del hombre que es la vida y la libertad.

Es conveniente dedicar capítulos separados, una a la Detención y otra a la Aprehensión presentan marcadas las diferencias en sus caracteres generales, así como en cuanto a las personas que las ordenan y su duración.

También recordaremos a **CHIOVENDA** advierte el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente el bien garantizado por la ley o el temor de que su obtención se aplace mientras el proceso se trámita, con daño de quien lo reclama. El mismo **CHIOVENDA** hace la presencia de una acción aseguradora, autónoma, que existe poder actual cuando aún no sabe si hay o no verdaderamente derecho asegurado.

Al no haber una gran presencia del particular daño y perjudicado para demandar la lesión patrimonial que ha sufrido y al no ser ésta primordial para la sociedad pierden relevancia las medidas cautelares materiales.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal

---

en el capítulo relativo a Detención y Aprehensión o de Comparecencia del inculpado establece:

ART.132 “ Para que un juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

I.- Que el ministerio público la haya solicitado; y

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la constitución federal.”

(21)

ART.133 “La orden de detención y la aprehensión se entregarán al ministerio público.” (22)

ART.134 “Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.” (23)

ART. 272 “ La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal. (24)

---

(21) Legislación Penal Procesal, EFRAIN GARCIA RAMIREZ, México 1997, Edt. Sista, Pag. 113.

(22) Idem.

(23) Idem.

(24) Op., Cit., Pag. 131.

Creemos conveniente exponer y analizar algunas acepciones del término aprehensión, esa palabra se le ha equiparado con la detención, ha creado una confusión principalmente en los juristas que han visto utilizar esta palabra. En este capítulo es precisar y completar la palabra aprehensión, detención, en el diccionario de la lengua Española da una definición de la palabra aprehensión y detención:

**APREHENSION.-** “ (Del latín aprehensión, onis). Acción y efecto de aprender. (del latín aprendere, de ad, y aprehender, agarrar) coger, asir, aprender a una persona.” (25)

**DETENCION.-** “ Acción de detener. Arresto, en carcelamiento.” (26)

Por último, antes de iniciar el análisis de tales conceptos aprehensión, detención veremos el artículo 16 Constitucional.

ART.- “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna

---

(25) Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española. España, Edt. Espasa-Calpe, 19 Edición, 1970, Pag.78-106

(26) Op., Cit., Pag. 317.

y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del delito deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.”(27)

---

(27) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edt. Porrúa, Edición 117, 1997, Pag. 14-15.

## **I. DETENCIÓN**

El procesalista **SERGIO GARCIA RAMÍREZ** habla acerca de la detención. Las medidas cautelares penales, por su gravedad y dramatismo, figura, la detención que tiene por sustancia y efecto en la privación provisional de la libertad física del inculpado a fin de asegurar que, se ejecute la sentencia que recaiga.

FENECH opina que la detención “es un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional y que tiene por fin ponerla (a la persona inculpada) a disposición, mediata o inmediatamente, del instructor procesal penal para los fines de éste.” (28)

El procesalista **SERGIO GARCIA RAMÍREZ** deriva en tres hipótesis, “que configuran tantas especies, diferenciables en orden a los efectos que producen y a las personas que privan de la libertad al presunto delincuente: a) Detención por cualquier individuo, en casos de delito flagrante y de presunción de flagrancia al artículo. 16 constitucional, 267 C.P.P.D.F. y 194 C.F.P.P.; b) Detención por autoridad administrativa, justificada, merced a la urgencia (artículo.16 c., 268 C.P.P.D.F. y 193 C.F.P.P.); c) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional, mandamiento constitutivo de la ya estudiada orden de aprehensión.” (30)

---

(28) Cita por: **SERGIO GARCIA RAMÍREZ**, Curso de Derecho Procesal Penal, Edt. Porrúa, 5ta. Edición, Pag. 574.

(29) Curso de Derecho Procesal Penal, **SERGIO GARCIA RAMÍREZ**, Edt. Porrúa, 5ta. Edición, Pag. 575.

En mi opinión mía materia de detención, ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden librada por autoridad competente, con estricto apego a la constitución y en caso contrario debe ser puesto inmediatamente en libertad.

Para precisar tal afirmación, nos permitimos transcribir las siguientes jurisprudencias:

“Si el inculpado fue detenido por elementos de una corporación policiaca, sin que existiera en su contra orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial competente, ni se trata de flagrante delito, dicha violación en todo caso, no es reparable a través del juicio de amparo.” (30)

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes. Por tanto, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión o en un caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención; de lo contrario debe decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.”(31)

---

(30) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Tesis X. 1º. 11 k, Pag. 523.

(31) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Tesis XII. 1º. 3 P, Pag. 525.

El profesor **GONZALEZ BUSTAMANTE** define la Detención: “Es la privación de la libertad que se impone a una persona a quien se presume responsable de un delito, en términos generales, debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito, que emane de la autoridad judicial competente.” (32)

**BUSTAMANTE** hace referencia de la constitución de la República de 5 de febrero de 1857, no se ocupó para dictar un mandamiento de detención si no que lo estimó de orden secundario y lo abandonó a las leyes procesales. El código de procedimientos penales de 15 de septiembre de 1880 disponía que nadie puede ser aprehendido sino por la autoridad competente y en virtud de orden escrita. El constituyente de 1917 despertó que las leyes secundarias se fijaran en los requisitos para la procedencia de una orden de captura.

Estableciendo que toda orden de detención, debe ser escrita y fundada que debe expresarse el motivo porque se ha dictado con el objeto de que el detenido pueda darse cuenta desde el primer momento de la acusación que se hace, no debe decretarse la detención de una persona cuando el hecho imputado tiene señalada pena alternativa que jamás debe estar autorizada la autoridad administrativa para ordenar que se detenga a alguien ni aún en casos urgentes, porque trae como consecuencia abusos frecuentes y es muy fácil eludir la responsabilidad que les resulte por la detención arbitraria.

El procesalista **GONZALEZ BUSTAMANTE** menciona que “ se ha sostenido

---

(32) Principios de Derecho Penal Mexicano, JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE 8va. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 112.

para dedicar un mandamiento de detención, requiere que el tipo penal esté comprobado. Es indudable el artículo 16 de la constitución de la república no exige que se satisfaga este requisito, la regla general es que a la persona a quien se impute la comisión de un delito que merezca ser castigado con pena corporal, sea detenida; esta privación de libertad no es necesaria en orden a la levedad del delito, a la condición moral y social del individuo y su arraigo en el lugar del juicio.” (33)

En la opinión de **JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ** menciona que la detención es un acto de detener, implica el hecho del aprisionamiento en un hecho jurídico y es aplicable aquel que debe responder de una acusación formulada en su contra. Tal es el caso en el artículo 16 de la constitución, considera que la detención se presenta en tres hipótesis:

- “a) Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante;
  - b) Detención por autoridad administrativa, justificada por la urgencia;
  - c) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión.”
- (34)

El profesor **JULIO ACERO** opina sobre la detención “sin embargo como la detención no puede prolongarse por más de setenta y dos horas sin que se justifique con el auto de formal prisión, es bueno cuando se puede asegurar de antemano la posibilidad de dicho auto, allegando

---

(33) Principios de Derecho Penal Mexicano, JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMENTE 8va Edición, Edt. Porrúa, Pag. 116.

(34) La Detención Preventiva y los Derechos Humanos, JESUS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, Pag. 15.

todos los daños que se alcance para que la orden de captura produzca resultados firmes y no sirva únicamente para detener unas horas al presunto responsable dejándolo luego en la calle por falta de comprobación del delito y poniéndolo más sobre aviso para que aunque más tarde se logren todas las pruebas, es imposible lograr su reaprehensión en la mayoría de los casos.” (35)

En nuestra constitución en su artículo 19 habla acerca de la detención: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal.” (36)

Por mi parte consideró que la detención pueda librarse cumpliendo con los requisitos constitucionales, esto constituye una seguridad a favor de todos, que ninguna persona podrá ser aprehendida sin orden librada por autoridad competente con estricto apego a la constitución y en caso contrario debe ser puesta inmediatamente en libertad.

El procesalista **FERNANDO ARILLA BAS** opina acerca de la detención, por regla general esa detención puede ser dictado por la autoridad

---

(35) Procedimiento Penal, JULIO ACERO, Edt. Cajica, Puebla México, séptima Edición, Pag. 128.

(36) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Edt. Porrúa, Edición 117, 1997, Pag. 18.

judicial, a solicitud del Ministerio Público y que estén comprobados los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional. “ Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.” (37)

Para precisar tal afirmación la siguiente jurisprudencia: “El hecho de que el quejoso haya señalado como acto reclamado de aprehensión girada en su contra aduciendo a la vez fue ilegalmente detenido e incomunicado con anterioridad a dicho libramiento, no es motivo suficiente para mandar aclarar la demanda ni mucho menos para desecharla, pues jurídicamente es posible que aunado al acto reclamado consistente en la citada orden de captura, concurren también las referidas detención e incomunicación que se invocan como violaciones al procedimiento.” (38)

“ Como la peticionaria de proteccion de la justicia de la Unión expone su temor de ser detenida y privada de su libertad y si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable agente del Ministerio Público, niega haber girado orden de aprehensión o detención pero acepta haber librado cédula de citación a la recurrente y del

---

(37) El proceso Penal en México, FERNANDO ARILLA BAS, Edt. Kratos, Edición 14va. Pag. 71

(38) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Tesis XIV. 2do. 46 p, Pag. 360.

análisis de la documental consistente en el citatorio recibido y aportado por quejosa, se desprende que contiene un aviso de detención ello por sí sólo es bastante para confirmar la existencia del acto reclamado, sin justificación alguna, motivo por el cual se debe conceder el amparo y protección solicitado.” (39)

Para concluir con la detención debemos señalar que el Ministerio Público sólo por caso urgente podrá ordenar la detención de una persona, desde luego ya iniciada la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad decretará la retención de la persona si se cumplen con los requisitos del artículo 16 constitucional para ejecutar la acción penal o bien decretar la libertad del detenido.

---

(39) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, Tesis II. 2do. P.A.32 P, Pag. 799.

## II. APREHENSION

El procesalista **JESUS ZAMORA PIERCE** opina sobre la aprehensión en un Estado respetuoso de los derechos humanos debe proteger la libertad física de todos los individuos. A ello se refería el artículo 7o de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de ciudadano: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados.” (40)

También **ZAMORA** afirmaba: “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial. Esta es la regla general de todas las autoridades del Estado, únicamente los jueces tienen la facultad de dictar órdenes cuyo efecto sea privar de su libertad a una persona.” (41)

Por mi parte considero que solo puede privarse de su libertad a un individuo mediante los procedimientos previstos por la propia ley. En otras palabras durante la Averiguación Previa sólo el Ministerio Público tiene facultades para ordenar una detención sobre una persona, cuando se trate de un caso urgente o un delito flagrante, también el que tiene la facultad para privar la libertad es el juez.

En la opinión de **MANUEL RIVERA SILVA** da un concepto de aprehensión: “Aprehender viene del latín prehencia que denota la actividad de

---

(40) Garantías y Proceso Penal, **JESUS ZAMORA PIERCE**, Edt. Porrúa, 6ta. Edición, Pag. 12.

(41) Op., Cit., Pag. 13.

coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privandola de su libertad.” (42)

Para tal afirmación mencionaremos algunas jurisprudencias:

“Si durante la averiguación previa el Ministerio Público recibió del inculpado, sin respetar las garantías consagradas en el artículo 20, fracción II, V, y IX, de la Constitución Federal, el juez de Distrito no debe limitarse a considerar la improcedencia de la orden de aprehensión, ante la carencia de valor probatorio de dicha deposición y conceder el amparo por esa razón, sino que debe excluirla y entrar al estudio del asunto, con base en el restante material probatorio para verificar si se acredita el tipo penal respectivo y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión.” (43)

“Tratándose de una orden de aprehensión, el principio de fundamentación y motivación que debe regir en todo acto de autoridad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, impone la necesidad de relacionar los medios de convicción que arrojo la averiguación previa, ponderando cada uno de ellos, para luego establecerr con qué pruebas se acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo y con cuáles se demuestra la probable responsabilidad del indiciado.” (44)

---

(42) El procedimiento Penal, MANUEL RIVERA SILVA, Edt. Porrúa Pag. 129.

(43) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de circuito, Tomo IV, Tesis III 2do.p. Pag. 684.

(44) Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Tesis XIX. 2do. 19p, Pag. 425.

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ** quien afirma que la orden de aprehensión desde el punto de vista dogmatico: “Es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.” (45)

Desde el punto de vista procesal “Es una resolución judicial en el que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.” (46)

Conforme al artículo 16 constitucional, para que la autoridad judicial competente pueda dictar la orden de aprehensión es necesario que esté acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y demás requisitos que establezca esa disposición.

El ilustre maestro **JAVIER PIÑA Y PALACIOS** opina sobre la aprehensión. Existe un término de privación de libertad, tal es el caso de la aprehensión: “El acto privar de libertad, ejecutado por una autoridad, o en ciertos casos, por particulares.” (47)

---

(45) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, **GUILLERMO COLIN SANCHEZ**, 5ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 266.

(46) Op., Cit., Pag. 267.

(47) Derecho Procesal Penal, **JAVIER PIÑA Y PALACIOS**, México 1948, S/ed., Pag. 136.

En atención al significado es posible establecer la identidad de los actos que consisten la aprehensión, por medio del denominador común privación de libertad, para identificar se necesita acudir al sentido jurídico de los actos que la constituyen.

Para **RICARDO FRANCO GUZMAN** opina en relación a orden de aprehensión que el Ministerio Público debe comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad, piezas importantes del proceso penal. Por lo que toca a la libertad del indiciado es un bien de la más alta jerarquía jurídica, no es posible suprimirlo, comprimirlo o desconocerlo sino en casos de particular gravedad y de normas jurídicas.

La propia constitución se ocupa en determinar cuándo se puede privar de la libertad a un individuo con motivo de un delito: “ Aquí viene el caso, desde luego, la orden de aprehensión que dicta la autoridad judicial cuando el sujeto no está detenido y existen, por supuestos, los requisitos correspondientes.” (48)

Por lo anterior consideró que el Ministerio Público debe solicitar al juez la orden de aprehensión, una vez librada dicha orden por la autoridad judicial y la policía judicial quien tiene a su cargo su ejecución una vez que la lleve a efecto la captura del indiciado lo pondrá ante el juez que la haya dictado la orden.

---

(48) Manual de Introducción a las Ciencias Penales, RICARDO FRANCO GUZMAN, 2da. Edición 1970, Secretaría de Gobernación Pag. 132.

### III. DIFERENCIA ENTRE DETENCION Y APREHENSION

Hecho el planteamiento de tales conceptos, procederemos analizar sus diferencias. Aunque los términos de Detención y Aprehensión suelen usarse como sinónimos sin que en la práctica tenga gran trascendencia.

Para el maestro **JULIO ACERO** al respecto dice: “La detención es un estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes. En cambio con la aprehensión es el acto mismo de la captura del reo, el hecho material de apoderamiento de su persona.” (49)

Por eso cuando un juez después de la declaración de un individuo que comparece por citación que se le hace restringe su libertad, no se dice que lo aprehende, sino que lo detiene. En todo caso también los requisitos para tomar tal medida contra la libertad individual que se trate de una verdadera captura o del encarcelamiento de una persona que se presenta voluntariamente son los mismos para la orden de aprehensión.

Con las reformas hay una gran diferencia, ahora el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar la detención durante la Averiguación Previa sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave y la orden de aprehensión la podrá ordenar el juez durante el proceso penal. También menciono que en el primer párrafo del artículo 134 del Código Federal de procedimientos penales y segundo párrafo, es el agregado cuando la detención exceda los términos señalados en el artículo 16 constitucional, se presumirá

---

(49) Procedimiento Penal, JULIO ACERO, Edt. Cajica, Puebla México Séptima Edición, Pag. 127.

que estuvo incomunicado y su declaración no tendrá validez.

Por su parte **FERNANDO ARILLA BAS** hace referencia, el auto de detención puede ser ordenada por el Ministerio Público y la orden de aprehensión por la autoridad judicial. “ Esta consiste en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de libertad y aquella viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.” (50)

Para el procesalista **JUAN JOSE BUSTAMANTE** menciona que en las leyes vigentes se emplean de una manera confusa, aprehensión entendemos “ El acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consisten en asegurar o prender a una persona, poniendola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso. La detención, en cambio, es el estado de privación de libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarlo para prevenir su fuga. La detención es el acto de privación de libertad que padece una persona.” (51)

Es conveniente destacar que la constitución determina que el Ministerio Público tiene la facultad para llevar acabo la detención del delincuente y la de sus cómplices, la autoridad judicial también

---

(50) El Proceso Penal en México, **FERNANDO ARILLA BAS**, Edt. Kratos, Edición 14va., Pag. 70.

(51) Principios de Derecho Penal Mexicano, **JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE** 8va. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 14.

está facultad para decretar la orden de aprehensión. Se considera que con ella se trata de evitar que los delitos queden impunes, ya que la falta de autoridad judicial pudiera ordenar oportunamente la orden de aprehensión, permitira a los responsables aludir con facilidad de la acción de la justicia.

#### IV. EFECTOS DE LA ORDEN DE APREHENSION

Indudablemente para el maestro **PIÑA Y PALACIOS** hace referencia sobre los efectos, la orden de aprehensión se relaciona con el aspecto procesal, es decir, que se restringe la libertad para evitar el peligro de que el procesado se substraiga al proceso. Al estar comprobado el tipo penal y la probable responsabilidad, esos elementos determinan cierto grado de peligro, es decir, procesalmente que no pueda substraerse el sujeto a las actividades procesales.

Para el procesalista **SERGIO GARCIA RAMIREZ** opina, ahora bien vale observar que los textos en vigor se refieren a orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, no sólo por autoridad judicial como lo ordena el artículo 16 constitucional. “Es probable que esta precisión recoja el concepto sobre la justificación de los actos de autoridad que implican molestias para el particular, esto, es afectación de sus intereses o derechos, no necesariamente privación de ellos.” (52)

Para el ilustre **JULIO ACERO** menciona que una vez aprendido al presunto responsable para impedir o prevenir su fuga para que no se substraiga a la acción de la justicia, con la captura material y consignación del presunto y hacer que se le tome su declaración.

El maestro **GUILLERMO COLIN SANCHEZ** advierte dos situaciones:

a) El auto que la ordena.- Se fundará no sólo en el artículo 16

---

(52) Proceso Penal y Derechos Humanos, SERGIO GARCIA RAMIREZ, Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 51.

constitucional, sino también en el artículo 132 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a su vez se gire oficio al procurador de justicia para que la policía judicial la ejecute y una vez realizada interne al aprehendido en la cárcel preventiva a disposición del juez.

“En la práctica esta disposición no se obedece al agente de la policía judicial que realiza la orden, conduce primeramente al detenido, a la guardia de agentes de la policía judicial; es hasta el día siguiente cuando se envía a disposición del juez, lo cual entraña un grave perjuicio para el sujeto y grave violación de las disposiciones legales.” (53)

b) El auto que la niega la orden puede obedecer a que no existan elementos suficientes para establecer la probable responsabilidad del sujeto.

Mediante la reforma efectua que “Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informado a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprendido el derecho que tiene para designar defensor.” (54)

Para **OVANDO MANCILLA** opina al respecto, que el artículo 16

---

(53) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, GUILLERMO SANCHEZ COLIN, 5ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 268.

(54) La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de la Justicia México Procuraduría General de la República, Pag. 708.

constitucional establece, para que se libre la orden de aprehensión, debe existir denuncia, querrela o acusación para privar de su libertad al ciudadano de un delito que se sancione con pena corporal, esté acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad si la privación de la libertad perdura después decretada la formal prisión, no será la orden de aprehensión.

Por mi parte menciono que la aprehensión es un acto de autoridad, en virtud de que el juez competente determine la aprehensión del probable responsable al iniciarse el proceso penal; una vez ejecutada dicha orden tiene la obligación de poner al aprehendido a disposición del juez y a sentar la hora, fecha y lugar en que se efectuó la aprehensión.

---

## V. REQUISITOS PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSION

Es indispensable que la autoridad judicial dicte la orden de aprehensión, no basta que sea judicial; sino que sea competente. Pero la autoridad judicial es la única que esta facultada para ordenar aprehensiones y no puede hacerlo arbitrariamente, debe dictar esa orden cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

La mayoría de los autores en materia procesal penal mencionan los siguientes:

- A) Que proceda Denuncia, Querrela, Acusación.
- B) Que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.
- C) Que se acredite el tipo penal y la probable responsabilidad.
- D) Que el Ministerio Público la solicite.
- E) Que conste en mandamiento escrito.
- F) Que la dicte una autoridad competente.

Los estudiaremos en este orden.

A) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión dice el artículo 16 de la constitución, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda Denuncia , Querrela, Acusación.

Para ZAMORA PIERCE opina que la DENUNCIA “Es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio.” (55)

---

(55) Garantías y Proceso Penal, JESUS ZAMORA PIERCE, Edt. Porrúa, 6ta. Edición, Pag. 15.

Para **MANUEL RIVERA SILVA** opina que la **DENUNCIA** “Es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello.” (56)

El procesalista **SILVA SILVA JORGE ALBERTO** menciona que la **DENUNCIA** “Es dar a conocer o informar, acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor, difiere de las anteriores en cuanto que el denunciante no resulta anónimo ni secreto, ya que resulta público su nombre.” (57)

Por mi parte consideró que la **DENUNCIA** es la forma en la que normalmente acuden al Ministerio Público para la narración de los hechos probablemente delictivos, que se formulan de manera oral o por escrito ante el Ministerio Público.

El maestro **SERGIO GARCIA RAMIREZ** considera que la **QUERRELLA** “es el acto procesal, sólo puede perseguirse a instancia de parte como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomando en cuenta y se sancione a los reponsables.” (58)

---

(56) El procedimiento Penal, **MANUEL RIVERA SILVA**, 22a. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 98.

(57) Derecho Procesal Penal, **JORGE ALBERTO SILVA SILVA**, Edición 1990, Edt. harla, Pag. 236.

(58) Curso de Derecho Procesal Penal, **SERGIO GARCIA RAMIREZ**, 4ta. Edición Edt. Porrúa, Pag. 389.

**JESUS ZAMORA PIRCE** define a la **QUERRELLA** “Es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad de que se persiga penalmente.” (59)

**RIVERA SILVA MANUEL** afirma que la **QUERRELLA** “Es la relación de hecho expuesta por el ofendido ante el organo investigador, con el deseo manifestar que se persiga al autor del delito.” (60)

Conforme a las definiciones consideró que la **QUERRELLA** Es un relato de hechos presumibles que pueden formularse oralmente, verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público.

**ACUSACION.**- “La acción y el efecto de acusar en la jurisdicción criminal, y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez, u otro funcionario competente, un crimen (real, aparente o supuesto), para que sea investigado y reprimido. Ante los tribunales de justicia, el escrito o informe verbal de un abogado o del Ministerio Público, en que se acusa a alguien de un delito o falta y se solicita la pena o sanción consiguiente.” (61)

---

(55) Garantías y Proceso Penal, JESUS ZAMORA PIERCE, Edt.Porrúa, 6ta. Edición, Pag. 15

(60) El Procedimiento Penal, MANUEL RIVERA SILVA, 22a. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 112.

(61) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo Y, 18a. Edición, Edt. Heliasta. Pag. 154.

B) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, salvo por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. La aprehensión de una persona tiene la finalidad de ponerla a disposición de un juez para que pueda someterla a prisión el artículo 18 constitucional dispone que “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.” (62) Si el delito que se imputa no está sancionado con pena de prisión, el inculcado no puede ser sometido a prisión, ni tampoco puede ser privado de su libertad mediante una orden de aprehensión.

C) No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, salvo que se acredite el tipo penal y la probable responsabilidad, que aparezca de la averiguación previa que se a acreditado del indiciado ejercerá la acción penal ante los tribunales.

Conforme al artículo 168 del Código Federal de procedimientos penales “El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

---

(62) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edt. Porrúa, Edición 117, 1997, pag. 17.

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.” (63)

En el artículo anterior consideró que la acción u omisión, es la lesión o la puesta en el peligro del bien jurídico tutelado por ley, es decir, que protegen un bien jurídico de la sociedad. En cuanto a la segunda es la intervención de los sujetos activos, esto alude quienes han intervenido como actor intelectual o complice. En cuanto a la tercera la conducta del sujeto activo del delito habrá que dejar demostrado el tipo penal.

El mismo artículo anterior menciona que “Para resolver sobre la responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.” (64)

Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones acerca del carácter del probable responsable que hubieren, ya sea en el momento de cometer el delito.

D) Que el Ministerio Público la solicite, esté elemento de la orden de aprehensión resulta del monopolio de la acción penal conforme lo previsto en el artículo 21 constitucional; la investigación y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Para dictar la orden de aprehensión es necesario que lo

---

(63) Legislación Penal Procesal, EFRAIN GARCIA RAMIREZ, México 1997, Edt. Sista, pag. 38.

(64) Idem.

pida al Ministerio Público si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultad para expedirla.

E) Que conste en mandamiento escrito.

La orden de aprehensión debe constar en mandamiento por escrito, pues así lo ordena el artículo 16 constitucional en su parte inicial, Para tal afirmación la siguiente jurisprudencia: “Las autoridades responsables no cumplen la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” (65)

F) Que la dicté una autoridad competente.

El artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente y agrega que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión a no ser por la autoridad judicial competente, La norma establece que sólo pueden dictar ordenes los jueces penales y es inconstitucional las ordenes dictadas por jueces de otras competencias.

---

(65) Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. CXXXII, Pag. 49, R.F. 530/65.

CAPITULO

TERCERO

SUSPENSION

Para el Doctor **IGNACIO BURGOA** define a la suspensión: “será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitados de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.” (66)

El ilustre **ALFONSO NORIEGA** da un concepto de suspensión: “es una medida provisoria limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte y por otra se justifica como medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y por último, tiene un carácter eminentemente conservativo, aun cuando en algunos casos anticipa en parte los efectos de la sentencia principal.” (67)

Para el jurista **HECTOR FIX ZAMUDIO** opina acerca de la suspensión: “constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisoriamente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también y por asumir el carácter

---

(66) El juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 710.

(67) Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, pag.983.

de una providencia constitutiva, parcial y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.” (68)

La suspensión dice **FERNANDO COUTO**: “es una parte esencial del juicio de amparo, es, en muchos casos, una necesidad del mismo: efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que, por ser sumarísimos no dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto, sino fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenía antes de la violación, esta necesidad de la suspensión se patentiza, tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros, sin aquélla, tales actos podrían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.” (69)

Para el maestro **CARLOS ARELLANO GARCIA** opina que la suspensión: “Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado

---

(68) Cita Por: ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo, 3ra Edición, Edt. Porrúa, Pag. 983.

(69) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 42.

sentencia ejecutoria.” (70)

Por mi parte considero que la suspensión es la determinación judicial, ordena la detención el acto reclamado temporalmente, mientras se resuelve el juicio por ejecutoria.

---

(70) El Juicio de Amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da. Edición, México 1983, Edt. Porrúa, Pag. 878 - 879.

## I.- NOCIONES

El maestro **IGNACIO BURGOA** trata de la suspensión, que se abordará en el presente tema reglamentado por la ley de amparo, la suspensión del acto reclamado vamos a enfocar desde el punto de vista de la legislativa acerca de la suspensión como institución autónoma dentro del juicio de amparo, si bien formado parte esencial de éste.

“ Sin embargo, no todas las legislaciones que han instituido un medio de control o preservación del orden constitucional se han preocupado por reglamentar, y hasta ni siquiera por aludir, a una cuestión tan importante como es la concerniente a la suspensión del acto violatorio.” (71)

La suspensión del acto reclamado en nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendencia, a tal grado que en muchas ocasiones sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. Es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretenda preservar.

La sentencia constitucional tiene efectos restitutorios por que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos en casos de que se le concediese la protección federal; si no se suspendiera el acto reclamado se llevaría acabo la consumación y es ésta de naturaleza irreparable el juicio de amparo quedaría sin materia.

---

(71) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, pag. 706.

En otros casos la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia que quede sin materia el amparo, el juega un papel importante; si no se suspendiera a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgará al quejoso la protección federal sería físicamente imposible la restitución al estado que tenían las cosas cuando se ejecutó.

“ La constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que ésta forma parte esencial del juicio de amparo; fué la ley suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional.” (72)

El ilustre **RICARDO COUTO** manifiesta que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva haga ilusoria para el agravio la protección de la justicia federal. El acto reclamado queda en suspenso mientras se decide si es violatorio de la constitución es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares.

La suspensión para darse cuenta la importancia y trascendencia

---

(72) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa pag. 706.

que tiene en el juicio de amparo, tenemos si un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República, sean las más altas en jerarquía, puede quedarse suspendida la ejecución mediante la orden que dicté un juez de Distrito en que conceda la suspensión.

“ La suspensión mantiene viva la materia del amparo; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle, de aquí que existán dos géneros de suspensión: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia al amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio; a la segunda se le llama suspensión ordinaria o petición de parte.” (73)

El amparista **ALFONSO NORIEGA** al respecto dice, es un hecho incuestionable el profundo arraigo que el juicio de amparo ha adquirido en la conciencia nacional. Ha contribuido en gran parte lograr y conquistar este prestigio, una institución que forma parte de su estructura procesal; ésta es el llamado incidente de suspensión del acto reclamado. Para **COUTO** “ El amparo sin la suspensión sería ilusorio, es la suspensión la que da vida y eficacia, suspendiendo la

---

(73) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, **RICARDO COUTO**, 4ta. Edición, edt. Porrúa, Pag. 42.

consumación irreparable del acto reclamado, que haría nugatorios los fines protectores.” (74)

La suspensión del acto reclamado se tramita en forma incidental al juicio de amparo, en ciertos casos urgentes se concede de plano, sin necesidad de tramitar el incidente respectivo.

“ Esta detención o suspensión podríamos decir al efectuarse la audiencia para determinar si se da entrada o no a la petición de fondo, en caso afirmativo se transforma en una injunción temporal que mantiene la paralización decretada, hasta que se efectúa la audiencia final y se resuelve sobre la procedencia de la petición inicial.” (75)

La finalidad del amparo es proteger al individuo contra las irregularidades de la autoridad o abusos. La suspensión es mantener viva la materia del amparo y evitar que se cause al particular daños o perjuicios de difícil reparación para proteger al individuo mientras dure el juicio constitucional.

---

(74) Cita Por: ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 706.

(75) Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 994-995.

## II.- NATURALEZA

Para el maestro **IGNACIO BURGOA** menciona que en la suspensión existe una relación o vínculo de casualidad, dicha situación temporalmente limitada tiene necesariamente un comienzo, un principio. Este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva.

Desde luego implica la paralización o cesación temporalmente limitados de algo positivo, esto es que se realice o sea susceptible de realizarse por lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible suspenderse, de paralizar o hacerse cesar.

La paralización o cesación limitada temporalmente, puede implicar distintas consecuencias según su naturaleza. Así la suspensión puede impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo, la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica. La paralización o cesación temporales nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificando con anterioridad, el acto o la situación suspensivos nunca invalidan nunca tienen efectos retroactivos sobre aquellos en que operan, sino siempre consecuencias futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior.

“ La tendencia a imputar a la suspensión efectos constitutivos y restitutorios entraña el desconocimiento de lo que implica esencialmente el fenómeno suspensivo. Suspender equivale a frenar, paralizar, detener o evitar la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia

---

de una determinada situación.” (76)

En el presente manual del juicio de amparo se comenta al respecto de que el haber previsto y estructurado esta institución es un acierto del legislador, la de impedir que el juicio de amparo que de sin materia como consecuencia de la ejecución en muchos casos de ha irreparable del acto reclamado, y evitar que se causen algunos daños y perjuicios de difícil reparación.

La suspensión en el juicio de amparo consideran que “ Es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y si ya inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralícen sus consecuencias o resultados, que se eviten que éstos se realicen.” (77)

La suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria. La suspensión tiene vigencia hasta que se dicte ejecutoria desde que es concedida, por lo que puede decirse que constituye un paréntesis dentro del juicio de amparo.

Dictada la sentencia de fondo, si se concede el amparo, el acto reclamado y no se ejecutará, si no hasta que causé ejecutoria. “ Pero si se niega la protección solicitada la autoridad responsable podrá acordar el acto

---

(76) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 172.

(77) Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edt. Themis, 5ta. Edición, Pag. 109.

o proceder a su ejecución.” (78) Si se trata de la suspensión definitiva si esta se negó la autoridad responsable podrá ejecutar el acto si reconoció su existencia, sino no podrá ejecutarlo, de hacerlo el agraviado podría promover el incidente que prevé el artículo 136 de la ley de amparo en su último párrafo.

Tales actos pueden ser positivos o negativos: Los positivos se traducen en una actuación, en una conducta activa, en un hacer o en un dar, actos que pueden ser suspendidos, Los negativos constituyen en una abstención. Una inacción, un cruzar de brazos de la autoridad, actos que no son suspendibles a menos que la suspensión pueda tener la virtud de forzar a la autoridad a que actúe.

Para NORIEGA menciona que la suspensión del acto reclamado se tramita en forma de un incidente del juicio de amparo, la misma naturaleza de la tramitación de la suspensión del acto reclamado, toda vez que como es indiscutible, incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima vinculación.

La suspensión del acto reclamado es la paralización del hecho, ya sea en sus efectos exteriores al procedimiento de ejecución material o en sus consecuencias jurídicas o de hecho. La suspensión paraliza el desenvolvimiento del acto, la autoridad a quien se comunica un provisto de suspensión.

La suspensión del acto reclamado en el amparo determina que los efectos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada

---

(78) Manual del Juicio de Amparo, S.C.J.N., Edt. Themis, 5ta. Edc. Pag. 110.

la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudiciales y el interés social, funcionen u obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jámas debieron otorgar.

En opinión de **RICARDO COUTO** considera que la suspensión es mantener viva la materia del amparo, por virtud de la aplicación de él, se hace nugatoria la protección constitucional. Ciertamente el legislador previendo la imposibilidad de que la sentencia de amparo pueda ser inmediata a la petición del mismo, ha instituido la suspensión para impedir que el acto se consume de un modo irreparable o para evitar al quejoso, durante la tramitación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto violatorio pueda ocasionarle.

“La finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.” (79)

Que la protección que otorga la suspensión sea en algunos casos provisional y otros por la naturaleza de los actos reclamados sea prácticamente definitiva, lo esencial es que las instituciones llenen sus fines y si la suspensión sólo llena los produciendo los efectos del amparo, debe admitirse que puede y debe producir esos efectos.

Su estudio de la naturaleza de la violación alegada, no le es

---

(79) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 1a. edición, Edt. Porrúa, Pag. 47.

ya suficiente al juez, para fundar la negativa de la suspensión, decir que la sociedad o el Estado están interesados en la inmediata ejecución del acto reclamado y que con la suspensión se perjudicarían los intereses colectivos. La naturaleza de la violación, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su transformación social, para derivar de ese estudio si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido.

“ La suspensión, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, impedir que este acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la constitución; de aquí la improcedencia de aquella, cuando al solicitarse el amparo el acto reclamado ha sido y a ejecutado.” (80)

En la opinión de **EFRAIN POLO BERNAL** considerará que la naturaleza de la violación alegada en el amparo es el primero de los requisitos constitucionales para suspender los actos reclamados. Sin embargo la disposición constitucional transcrita, el juez de amparo debe analizar la demanda de garantías y hacer un exámen jurídico de la violación alegada por el quejoso, para suspender temporalmente los actos reclamados se basa en el criterio que se forma con el estudio de la garantía individual que se invoca como infringida, con la gravedad o ejecución del acto denunciado y con los presupuestos de procedencia de la suspensión.

---

(80) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 1ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 57-58.

La constitución no establece que el juzgador deba tomar en cuenta si el acto reclamado es negativo o positivo, apesar de esto la autoridad si debe tomar en cuenta para determinar la procedencia, así; como tampoco si la autoridad actuó o no sobre el límite que le fija las garantías individuales. La naturaleza de los actos, como la de los expresamente prohibidos por la constitución, la propia ley constitucional lleva al juzgador el criterio de su gravedad y naturaleza y le impone la obligación para que de oficio conceda la sentencia esto impide que con la ejecutoria haya imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus derechos tutelados por la ley a su estado anterior, cuyo argumento puede estrechar al juzgador, pero no sólo por la imposibilidad sino también que pueda causar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación. La suspensión conservando así la materia del juicio de amparo y evitar que se cause daños y perjuicios de difícil reparación.

El quejoso tiene que justificar la existencia del acto reclamado, si se cumplen con los requisitos de la suspensión, procedencia para concederla.

Desde mi punto de vista consideró que la suspensión en cuanto a su naturaleza es la paralización temporalmente del acto reclamado, esto es para que no se siga produciendo los efectos del acto, es decir, se detenga y así se pueda evitar que el quejoso no se le afecte su garantía constitucional.

La suspensión tiene el efecto de suspender el acto reclamado para que no se ejecute mientras se resuelve la violación.

---

### III.- EFECTOS

En la opinión del maestro **CARLOS ARELLANO GARCIA** opina que los efectos de la suspensión están por los preceptos que hemos examinado por los artículos 138 y 139 de la ley de amparo. “La suspensión no impedirá la continuidad del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él.” (81)

No continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse el quejoso, es conveniente que el juzgador señale que la suspensión no frena el procedimiento.

La resolución que conceda la suspensión producirá efectos aunque se interponga el recurso de revisión. “La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.” (82) para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las existencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente a la que ya nos hemos referido.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva, la autoridad responsable podrá llevar a cabo la ejecución del acto reclamado aún cuando se interponga el recurso de revisión esto siempre y cuando no haya negado el acto, si el tribunal colegiado revocará la resolución que negó la suspensión y la concede la resolución definitiva, tiene efectos restitutorios al estado en que se encontraban las cosas siempre que la naturaleza del acto lo permita.

---

(81) El Juicio de Amparo, **CARLOS ARELLANO GARCIA**, 2da. Edición Edt. Porrúa, pag. 902.

(82) Idem.

Para **ARTURO GONZALEZ COSIO** señala que los efectos de la suspensión en el juicio de amparo y en su práctica trata de tener toda la rapidez necesaria, sin el incidente de suspensión el juicio se vería completamente inutilizado, debe resolver de inmediato todos los negocios en esta materia.

“ **RICARDO COUTO** advierte que la suspensión anticipa de algún modo los efectos protectores del amparo, afirmando que en lo que tiene de práctico el amparo impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo.” (83)

Para el amparista **JUVENTINO CASTRO** opina que este principio del acto es la paralización, la cual constituye la forma de la suspensión que por tener efectos inmovilizantes no permite la progresión del acto hacia el futuro, ni su regresión fueren los mismos que se atribuyen a la sentencia, apesar de los efectos no restitutorios de la suspensión las disposiciones legales hacen vislumbrar ciertos casos que la suspensión tiene efectos restitutorios, excepciones dignas de meditarse a profundidad.

“ La suspensión puede tomarse como el proveído del juez cuando ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran o bien como la situación en que se coloca al acto reclamado.” (84) Alguna de las partes podría solicitar que se modifique la suspensión o sea que se introduzca un cambio en el proveído que la decretó

---

(83) Cita Por: **ARTURO GONZALEZ**, El Juicio de Amparo, Pag.210.

(84) El Sistema del Derecho de Amparo, **JUVENTINO CASTRO**, 2da. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 176.

y que el acto reclamado está sujeto a suspensión.

Para el exministro **RICARDO COUTO** menciona que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo.” El individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que por virtud de ella sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio y la sentencia que en el pamparo se pronuncie, viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipe los efectos protectores del amparo.” (85)

Sin embargo generalmente la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, el principio es cierto en cuanto a que aquella si se trata de un acto, no puede dejar sin el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie.” Pero en lo que tiene de práctico el amparo, impide la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo con la diferencia de que en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquella los produce temporalmente por el tiempo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica continúa siendo la que era antes desde que el acto violatorio hubiera tenido lugar. Este acto sigue subsistiendo porque sólo el amparo

---

(85) Tratado Teórico Práctico de la suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 1a. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 42.

pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor.” (86)

El perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la constitución, la suspensión obra deteniendole el efecto del acto y goza de los efectos protectores del amparo; consideró que la suspensión viene a ser un amparo provisional.

La suspensión tiene por objeto proteger al individuo contra la ejecución del acto reclamado respecto a sus efectos, mientras no se pronuncie sentencia definitiva; no puede comprender actos distintos de los que dieron origen el amparo.

Para el maestro **SOTO GORGOA** menciona que si el acto reclamado se ejecuta puede causar al quejoso notorios perjuicios, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá conceder la suspensión, ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable. Las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratará de la libertad personal.

Para fijar los efectos de la suspensión es esencial hacer

---

(86) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Ricardo COUTO, 1a. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 43.

una clasificación de los actos según su naturaleza, porque versando la suspensión sobre hechos, para nada toma en cuenta la naturaleza del acto; de manera que si el acto reclamado tiene determinado efecto positivo o se concreta en cualquier hecho material, esto es lo que interesa y no la naturaleza misma del acto.” (87)

“ Si el superior revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fué notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.” (88)

Otro ilustre catedrático **IGNACIO BURGOA** trata de los efectos de la suspensión del acto reclamado. “ Que esta medida no puede operar respecto de lo realizado antes de que se conceda, porque sus efectos se proyectan hacia el futuro, por lo que de ningún modo tales efectos tienen carácter retroactivo, toda vez que únicamente se limitan a impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo.” (89) Es decir, que sólo la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo.

Para el amparista **ALFONSO NORIEGA** menciona que la suspensión del acto reclamado tiene como efecto mantener las cosas en el estado que guardaban al concederse dicha suspensión, por tanto

---

(87) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, I. GORDO SOTO, 2da. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 127.

(88) Op., Cit., Pag. 133.

(89) Cita por: SOTO GORDO, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, 2da. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 150.

acto reclamado no se ejecuta sin que por ningún motivo el porque esto implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios de la sentencia de fondo del acto reclamado.

El jurista **FERNANDO VEGA** comenta que la suspensión deja temporalmente sin efecto las resoluciones pronunciadas por la autoridad. Las leyes promulgadas que están en vía de ejecución en un caso particular, tal es el fin del auto de suspensión; la suspensión se caracteriza por la cesación momentánea de los efectos del acto reclamado.

Como hemos visto varias opiniones de los tratadistas sobre los efectos de la suspensión, mencionaremos las siguientes jurisprudencias:

“ Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.” (90)

“ Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería

---

(90) Octava Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 1162, Pág. 795.

imposible.” (91)

“ Los efectos de la suspensión deben referirse sólo al acto reclamado, sin ampliarlos a otros que no hayan sido materia del juicio; por tanto, al concederla, no deben imponerse al quejoso, restricciones en el goce de su derecho, a menos que hayan sido materia de amparo.” (92)

En mi opinión consideró que la suspensión tiene efectos que consisten en mantener las cosas en el estado que guaraban al decretar la violación. No podemos engañarnos con argumentaciones intencionadas, para evitar reconocer que la suspensión en ocasiones desvía su naturaleza posesoria y no restitutoria, para auxiliar el respeto de intereses de alto contenido y dignificada del ser humano.

En consecuencia los efectos del auto de suspensión jamás implican la afectación de la suspensión y tiene efectos que detienen en su ejecución o el desenvolvimiento del acto.

---

(91) Quinta Época, Primera Sala, Apendice de 1995, Tomo VI, Tesis 114, Pag. 787.

(92) Tomo XII, pag. 516, 2-III-1923.

#### IV. PROCEDENCIA

Para el doctor **BURGOA** sostiene que la suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún amparo provisional. Según veremos las condiciones genéricas de su procedencia, como son que los actos que se combaten sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, operando estas dos circunstancias con su otorgamiento no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

“ Por este motivo la suspensión no equivale a ningún amparo provisional ni anticipa provisionalmente ningún efecto de la sentencia que concede la protección federal al quejoso.” (93)

A continuación las siguientes jurisprudencias: “ Entre los requisitos que establece el artículo 124 de la ley de amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, si en perjuicio la estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten a su consideración para la obtención de un fallo; sin embargo, la ejemplificación que contiene el artículo en cita para indicar cuando entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas

---

(93) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 713.

contravenciones, revela que se puede razonablemente inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasione un daño que de otra manera no resntirla.” (94)

“ No es motivo para negarla, la existencia de un recurso legal contra el acto reclamado; pues la suspensión debe estudiarse a la luz del artículo 124 y concordancia de la ley de amparo, haciéndose punto omiso de la procedencia o improcedencia del juicio constitucional.” (95)

El maestro **BURGOA** hace una clasificación de la procedencia de la suspensión según la naturaleza del acto reclamado:

A) atos de particulares

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad, es improcedente esa medida contra actos de particulares carentes de poder, es obvia no siendo estos actos de autoridad, es lógico que los mismos no puedan paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional, incluso está no procede.

B) actos positivos

“ La suspensión sólo opera contra los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer.” (96)

---

(94) Octava Epóca, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1995, Tomo VI, Tesis 1044, Pag. 722.

(95) Octava Epoca, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 1145, Pag. 786.

(96) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA., Edición 1992, Edt. Porrúa, pag. 713.

Cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

#### C) actos prohibitivos

“ Por el contrario no sólo se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la de los gobernados por parte de las autoridades.” (97)

#### D) actos negativos con efectos positivos

Otro problema que surge en relación con la improcedencia de la suspensión contra actos negativos, al respecto debemos hacer una distinción: “ Si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención. En un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de éstos.” (98)

#### E) actos consumados

Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total

---

(97) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 714.

(98) Idem.

o integrante, o sea que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. “ Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir sus efectos.” (99) La suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituye al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas.

Desde mi punto la procedencia de los actos que se reclaman y estos son ciertos que ellos impliquen ejecución material y no sean verificado, pueden ser objeto sus efectos y consecuencia de su paralización, esto según la clasificación de acuerdo a su naturaleza de los actos, tratandose de los actos particulares carentes de poder, no procede la suspensión sólo si se trata de autoridad; sin son actos positivos en que opera la ejecución de los actos de autoridad en un hacer; a los actos prohibitivos.- la suspensión es precedente contra esos actos establecen una limitación a su conducta asi como los actos negativos con efectos positivos, si el acto es negativo en un no hacer es improcedente la suspensión pero si procede con efectos positivos la suspensión es precedente para impedir la realización de los actos; en cuanto a los actos consumados se entiende

---

(99) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 714.

que se ha realizado totalmente en que se han producido todos sus efectos, la suspensión es improcedente.

Para el exministro **RICARDO COUTO** sostiene que naturalmente nos hemos colocado para no hacer de la suspensión un abuso que los jueces tienen una facultad amplísima para decidir sobre la procedencia de la suspensión, sin más restricciones para ello que las que la ley les impone. La suspensión por lo que respecta a esos actos se ha buscado no en lo que en sí mismos son, sino en el principio de que aquélla no puede producir efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que concede el amparo y como este fundamento, tan aplicable es los actos propiamente negativos como a los prohibitivos se han confundido ambos actos.

Estableciendo la excepción de que cuando el acto reclamado, aunque aparentemente negativo tiene efectos positivos, la suspensión es procedente y como siempre sucede que las prohibiciones por implicar restricciones a la libertad. “ La suspensión no procede respecto de los actos probables y los futuros; la razón es que esos actos no tienen existencia todavía, y no teniéndola no puede haber materia para aquella.” (100)

---

(100) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edt. Porrúa, Pág. 63.

CAPITULO  
CUARTO  
SUSPENSION  
DEL AMPARO  
INDIRECTO

## 1) SUSPENSION DEL AMPARO INDIRECTO

El jurista **IGNACIO BURGOA** sostiene respecto de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o que los jueces de Distrito conocen de primera instancia, según el artículo 122 de la ley de amparo dice: “En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.” (101)

A) La suspensión de oficio.- “Es aquella que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.” (102)

La suspensión de oficio deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo.

La procedencia de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, establece dos factores:

### 1) La naturaleza del acto reclamado

La procedencia de la suspensión de oficio tomando la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

---

(101) Nueva Legislación de Amparo Reformada, ALBERTO TRUEBA U., Edición 70, Edt. Porrúa, pag. 117.

(102) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 720.

2) La necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el juicio en el uso y goce de la garantía constitucional violada, es decir, la imposibilidad material física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determine la procedencia oficiosa de la suspensión.

“ Los efectos de la suspensión de oficio consisten en que cesen los actos que directamente ponga en peligro la vida, permitan, la deportación o el destierro del quejoso o entrañan la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 constitucional, así en que los actos reclamados pueden consumarse físicamente y sea imposible su restitución.” (103)

En cuanto a la consecución de la suspensión de oficio, dicho precepto establece que aquélla se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento.

Naturalmente la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la ley de amparo, confiere al juez de Distrito para revocar o modificar el proveído en que la decretó por un hecho superviniente, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Por mi parte consideró que la suspensión de oficio es aquella que va a conceder el juez de Distrito, una vez que la solicite el

---

(103) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 721.

agraviado. En cuanto a la procedencia de la suspensión de oficio tratándose de actos que importen el peligro de privación de la vida, deportación y de algunos que menciona el artículo 22 constitucional. En cuanto a los actos de los cuales procede la suspensión, esto es si se trata de un acto diverso o distinto de los referidos, ésta sería improcedente.

También la procedencia de la suspensión de oficio en contra de aquellos actos en que han de consumarse será imposible su restitución que afecte a la persona del quejoso, existe la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia, es decir, que cuándo se trata de actos cuya ejecución de consumarse haría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual.

B) La suspensión a petición de parte.- Es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en el artículo 123 de la ley de amparo, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies:

- 1) requisitos de procedencia.- que están constituidos por aquellas condiciones que deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión
- 2) requisitos de efectividad.- implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe cumplir para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

También habla de las condiciones de la suspensión a petición de parte que se funda en tres condiciones genéricas:

---

A) Certeza de los actos reclamados.- la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 de la ley de amparo.

B) Suceptible de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza.- los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, conforme a su naturaleza, sean suspendibles, es decir que no sean negativos ni estén totalmente consumados.

La improcedencia de la suspensión contra actos negativos o totalmente consumado, medida cautelar no procede por que no tiene efectos restitutorios.

C) Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de amparo:

1) Solicitud de la suspensión.- consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado, la solicitud debe ser expresa, esto es formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio hasta que existe sentencia ejecutoria de amparo.

La solicitud de la suspensión tiene su razón de ser en que según el artículo sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123 de la ley de amparo, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es

---

que es el propio interés del agraviado.

2) No contravención a normas de orden público.- este exige que de otorgarse la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público.

3) No afectación al interés social.- para que se conceda obligatoriamente la suspensión contra los actos reclamados se requiere que su otorgamiento no cause perjuicio al interés social.

4) Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En la opinión del maestro **CARLOS ARELLANO** sostiene que para la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es susceptible de clasificarse:

Suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. La regla general es que, la suspensión procede a petición de parte, la excepción la que procede la suspensión de oficio:

El artículo 123 de la Ley de amparo previene los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

1) La suspensión de oficio pues, en el supuesto de la fracción I “ Se trata de peligro de privación de la vida, en el don más preciado del que goza el gobernador y además se preven penas

---

trascendentales y graves.” (104)

2) Se quedaría el amparo sin materia, dados los efectos restitutorios que le corresponde. “ La suspensión se conseguiría el objetivo de mantener la materia del amparo evitando que la violación de garantías o la violación de garantías o la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.” (105)

También señala que la suspensión no siempre se tramita en forma incidental, dado que en la suspensión de oficio, la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda.

Para el maestro ARELLANO habla también de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 de la ley de amparo, y literalmente nos lleva a establecer las siguientes reflexiones:

A) Procede la suspensión a petición de parte, es menester que el quejoso pida la suspensión, tal petición debe formularse por escrito, en la propia demanda de amparo, por separado o después de la demanda de amparo, pero antes de que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

B) 1. Que no se siga perjuicio al interés social.- La suspensión concurren tres tipos de sujetos:

a) los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio

---

(104) El Juicio de Amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da. Edición, México 1983, Edt. Porrúa, Pag. 882.

(105) Idem.

de amparo, si se otorga o no la protección de la justicia federal.

b) Los intereses del tercero perjudicado se salvaguardan de que el quejoso se le exige exhibir una copia de la demanda de amparo para que se emplace al tercero perjudicado y pueda éste defender sus derechos, aportar pruebas y alegar en su carácter en el juicio de amparo.

“ En cuanto a la suspensión, se tutela los intereses del tercero perjudicado mediante la exigencia de que el quejoso otorgue una garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que la suspensión le causará si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo el citado quejoso.” (106)

c) Se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofenda los de la sociedad, el juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado que le ha solicitado el quejoso, cuando ofenda los derechos de la sociedad o de la colectividad.

2. Que se contravengan disposiciones de orden público.- El juez de Distrito deberá determinar la disposición legal que se contraviene y los motivos por los que estima que esa disposición legal es de orden público, es decir, deberá fundar y motivar su negativa de suspensión tal y como lo exige el artículo 16 constitucional.

e) Que sea de difícil reparación de los daños y perjuicios, también este requisito debería suprimirse, en efecto si el quejoso solicita la suspensión y ésta dispuesto a otorgar una garantía, es porque

---

(106) El Juicio de Amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da, Edición, México 1983, Edt. Porrúa, Pag. 884.

necesita la suspensión

El ilustre RICARDO COUTO sostiene que la suspensión en el amparo indirecto, procede en dos formas: la suspensión de oficio y la suspensión ordinaria, es decir, a petición de parte.

El artículo 123 de la ley de amparo menciona la suspensión de oficio y comenta al respecto “ Es hacer observar que, entre los casos enumerados, unos , como la pena de muerte, de mutilación, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que m si llegan a consumarse hacen físicamenete imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada y otros como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agraviado.” (107)

El maestro **COUTO** menciona que la fracción I se refiere a casos concretos en que la suspensión de oficio procede, previendo el legislador que la ejecución del acto haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Preocupado por los resultados que pudiera tener cualquier dilación en la tramitación del acto reclamado hiciera físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada. “ La suspensión a que se refiere se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento haciendo uso

---

(107) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag.114.

la vía telegráfica.” (108)

Por mi parte consideró que la naturaleza, nos lleve a pensar que el legislador al ordenar la suspensión de oficio trata de impedir su consumación por ser irreparable y por la gravedad que reviste.

En la suspensión que va a ser objeto de nuestro estudio, el propósito que se persigue con ella es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado y como esto interesa principalmente y hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley supedita, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado. Por eso dicha suspensión se conoce también en la práctica con el nombre de suspensión a petición de parte.

“ En el primitivo texto de la constitución de 1917 sólo se habla de la suspensión contra las sentencias definitivas, civiles o penales, que las autoridades responsables deben conceder contra la ejecución, y de la suspensión provisional que, en los casos y términos que la ley estableciera, podría dictar un juez del orden común, cuando no hubiere juez de Distrito en el lugar de residencia de la autoridad responsable.” (109)

La procedencia de la suspensión, es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público, su fundamento está en el principio según el interés

---

(108) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edtorría, Pag. 117.

(109) Op., Cit., Pag. 121.

colectivo y ésta por encima del individual.

“ Satisfechos los requisitos que la ley establece para la procedencia de la suspensión, puede concederse ésta; pero si hay un tercero interesado en la ejecución del acto reclamado, la suspensión habrá de concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen al tercero, sino obtuviere sentencia favorable en el amparo.” (110)

La razón es el interés social que hay de que no se entorpezca la acción de la justicia, este interés cede ante la posibilidad de que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, es decir, que si la suspensión impide la continuación del procedimiento, debe negarse.

Para el maestro **ALFONSO NORIEGA** opina que la suspensión ordinaria se ocupa de la finalidad del acto, sino en algo que incumbe directamente al quejoso, se funda en el interés jurídico de evitar se causen a éste, con la ejecución inmediata del acto reclamado. Dichos perjuicios que la ley ha querido confiar a éste el impulso tendiente a iniciar el procedimiento y solicitar el beneficio de la suspensión del acto reclamado, por tal motivo, la suspensión ordinaria, se ha llamado suspensión a petición de parte-agraviada.

---

(110) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 128

## II.- SUSPENSION PROVINCIONAL

Suspensión provicional.- “Es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.” (111)

La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tienen cabida dentro del amparo indirecto, esto se refiere al artículo 130 de la ley de amparo.- “En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos a terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la garantía de libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, se procediere,

---

(111) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, pag. 783.

bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”(112)

El maestro **ARELLANO GARCIA** sostiene que la suspensión provisional se trata de una suspensión que opera a petición de parte, por tanto en la demanda de amparo que se formule se debe solicitar la suspensión provisional como la suspensión definitiva. La suspensión provisional dura desde que se concede hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicté de la suspensión definitiva.

“ Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias:

- 1) Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado:
- 2) Que esa ejecución inminente pueda producir notorio perjuicios al quejoso.”(113)

Para **RICARDO COUTO** sostiene que “ La ley de amparo de 1919, la suspensión provisional no producía más efecto que el de conservar

---

(112) Nueva Legislación de Amparo Reformada, ALBERTO TRUEBA U., Edición 70, Edt. Porrúa, Pag. 120-121-

(113) El juicio de Amparo, CARLOS ARELLANO GARCIA, 2da. Edición, México 1983, Edt. Porrúa, Pag. 894.

las cosas en el estado en que se encontraban; de aquí que se estimara, tratándose de una suspensión de esa naturaleza, contra una detención efectuada, que el juez del amparo no podía poner en libertad al quejoso, por que hasta el momento de concederse la suspensión definitiva, aquél quedaba bajo la jurisdicción del juez federal.”(114)

La ley de amparo vigente hace producir a la suspensión provisional el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, por virtud de la suspensión concedida y de ahí el juez otorgue la facultad de poner al agraviado en libertad caucional conforme al artículo 130 de la ley de amparo.

La suspensión del acto reclamado no puede otorgarse en forma definitiva, sino después de solicitar de la autoridad responsable, su informe previo, para lo cual tienen un plazo de veinticuatro horas, una vez que se les pida el informe. “ Transcurrido dicho término debe celebrarse una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para recibir las pruebas que ofrezcan las partes, oír sus alegatos y pronunciar resoluciones, concediendo o negando la suspensión solicitada.” (115)

Resulta que existe un plazo, por lo menos, de setenta y dos horas, en la práctica es mucho mayor, para que el juez decida, y

---

(114) Tratado Teórico Práctico de la Suprema en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 188.

(115) Op., Cit., Pag. 185.

mientras tanto, el quejoso está sin protección alguna y como ello pudiera ocasionarle graves perjuicios.

En mi opinión considero que la suspensión provisional es aquella que solicita el quejoso ante el juez de Distrito y es dictada esa orden por el juez de Distrito para evitar perjuicios al quejoso, mientras se le notifica la resolución que va a ser dictada por la autoridad responsable.

### a) P R P C E D E N C I A

Para **RICARDO COUTO** en lo que respecta al quejoso con la ejecución del acto, la ley es más estricta, para conceder la suspensión provisional exige que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, la inminencia del peligro de que se ejecute el acto reclamado, es una cuestión de hecho queda al prudente arbitrio judicial. Los jueces de Distrito conceden la suspensión provisional en la mayor parte de los casos que se les presentan.

La suspensión provisional debe concederse, cuando proceda las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados y si se tratare de la libertad personal, dictándose las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso.

“ La situación en que encuentra el juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo, para resolver sobre la procedencia de la suspensión provisional, es bastante difícil, pues no cuenta con más datos que los que le proporciona el quejoso en la demanda de amparo; por esto, la ley lo autoriza ampliamente para tomar las medidas a que nos hemos referido, y estimamos que dentro de dicha autorización está la de que el juez pueda conceder aquella suspensión en forma condicional, esto es, supeditándola a que sean ciertos los hechos que se asientan en la demanda de amparo.”(116)

---

(116) Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, RICARDO COUTO, 4ta. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 187.

Para ARELLANO GARCIA sostiene que la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado en que se encuentren al decretar dicha suspensión; el juez de Distrito ha de tomar las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados. El juez de Distrito señala una garantía, debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión provisional.

Si el quejoso reclamó la suspensión provisional que afectaría su libertad personal, el juzgador de Distrito está obligado a tomar las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso. Es conveniente señalar que entre las medidas de aseguramiento que toma el juez son:

- 1) Señalamiento de una garantía que el juez de Distrito condiciona, si no se otorga no se goza de la suspensión provisional;
- 2) Presentación periódica del quejoso ante el juez de Distrito;
- 3) Sujeción a vigilancia policiaca;
- 4) Prohibición de no salir de un cierto lugar;
- 5) Reclusión en el sitio que señale el juez de Distrito.

La suspensión proceda respecto de afectaciones a la libertad personal procedente de autoridad judicial como puede ser: orden de aprehensión o auto de formal prisión, para el efecto de que el quejoso no sea detenido, si procede la libertad caucional conforme a la ley procesal penal aplicable.

---

En la suspensión provisional consideró el juez tiene facultades discrecionales, pero cuando se trate de la privación de la libertad fuera del procedimiento judicial, el juez debe conceder la suspensión tomando en cuenta las medidas pertinentes.

---

## b) SUBSTANCIACION

### Solicitud de la suspensión

El ilustre **ALFONSO NORIEGA** sostiene que la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, generalmente se solicita con el escrito de demanda que se acompaña o se exhibirán copias para las autoridades, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión. “ La suspensión se tramita en forma de incidente y por cuerda separada del expediente principal, salvo el caso de la suspensión de oficio que por disposición expresa del artículo 123 de la ley de amparo, se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda.” (117)

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado y esto explica la exigencia de exhibir precisamente dos copias de la demanda al presentar la promoción respectiva. Al presentar la demanda no promueve o solicita la suspensión del acto reclamado, no precluye el derecho para hacerlo y el artículo 141 menciona que cuando no se pida la suspensión se podrá presentar en cualquier tiempo, mientras no se dicté sentencia ejecutoria.

### Auto inicial

Al admitir el juez de Distrito la demanda de amparo, en primer lugar “ Cuando fuere promovido el incidente de suspensión del acto

---

(117) Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 1071.

reclamado, el juez de Distrito o la autoridad que conoce del amparo, ante la petición de la parte agraviada en el juicio de amparo, en los términos del artículo 131 de la ley de amparo debe darle entrada y pedir de inmediato a la autoridad responsable le rinda informe sobre dicha solicitud, informe que la ley y la costumbre designa con el nombre de informe previo; además el juez de Distrito o la autoridad que conoce del amparo debe citar a las partes para una audiencia que se efectuará dentro de setenta y dos horas, excepto el caso en que algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez o de la autoridad y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad.” (118)

#### La suspensión provisional

En cuanto a la suspensión es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado y recibe el adjetivo de provisional porque su subsistencia dura mientras el juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.

“ La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que éstas se encuentren al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la

---

(118) Lecciones de Amparo, ALFONSO NORIEGA, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag.1071.

suspensión definitiva.” (119)

Por lo que respecta a la suspensión provisional consideró que únicamente puede decretarse cuando se satisfacen los requisitos de procedencia son: la existencia del acto, naturaleza del acto y por lo previsto por el artículo 124 de la ley de amparo y hacer más eficaz la protección de los derechos del quejoso.

el informe previo

La autoridad responsable debe rendir este informe dentro de veinticuatro horas y de acuerdo con el artículo 131 de dicha ley, este informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que se reclama, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Para BURGOA sostiene que puede suceder que la autoridad responsable no rinda al juez de Distrito su informe, en este caso, la ley establece en favor del quejoso una presunción de certeza de los actos reclamados para el sólo efecto de la suspensión. La existencia de dichos actos sólo se presume para los fines de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva.

La falta de informe previo hace incurrir a la autoridad responsable en una sanción, consistente en una corrección disciplinaria que le puede imponer el juez de Distrito.

“ Puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable

---

(119) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 782.

en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la ley de amparo, mediante los elementos que este precepto menciona.” (120)

El jurista **BURGOA** sostiene que “ La prevención judicial para que las autoridades responsables rindan su informe previo debe notificarse a éstas por oficio, al darles a conocer el auto inicial del incidente respectivo en que aquélla se decreta. Sin embargo en casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica, debiendo el quejoso expensar los gastos correspondientes conforme al artículo 132 párrafo segundo de la ley de amparo.” (121)

Puede suceder que sean varias las autoridades responsables y que residan en diversos lugares, algunos de ellos fuera de la circunscripción territorial del juez de Distrito. Suele acontecer que dichas autoridades no rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haber sido notificadas o no existir constancia de la notificación respectiva, en este caso se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en lugar.

#### La audiencia incidental

Promovida la suspensión por el quejoso, el juez de Distrito

---

(120) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA O., Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 784.

(121) Op., Cit., Pag. 785.

que conoce el amparo pedirá el informe previo a que nos hemos referido, el cual deberá ser rendido en el término de veinticuatro horas, transcurrido el tiempo con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas en que se haya señalado en el auto inicial.

En esta audiencia incidental las partes podrán ofrecer sus pruebas como lo es la documental o inspección ocular. El juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndole o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley. Una vez que se hayan ofrecido las pruebas, las partes pueden producir sus alegaciones tendientes a demostrar el acto reclamado; formuladas las alegaciones el juez de Distrito debe dictar en la misma audiencia incidental la resolución que proceda, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente.

En mi opinión considero que una vez hecho la tramitación del incidente de suspensión, se celebrará una audiencia en las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, las que se recibirán y podrán alegar en la audiencia el quejoso, el tercero perjudicado si lo hubiere, el ministerio público para demostrar el acto que se reclama.

---

### III.- SUSPENSION DEFINITIVA

Para **SOTO GORDOA** sostiene que la suspensión definitiva es, pues, “ La resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que se establece el artículo 131 de la ley y de acuerdo con el 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.” (122)

Tal suspensión tiene por objeto prolongar la situación jurídica creada por la suspensión provisional, a virtud de que el juez de Distrito cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conceder en la demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable en el que se asienta al juez si son ciertos los actos reclamados. Elementos que servirán al juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo para decretar la suspensión definitiva.

Desde luego analizaremos tales requisitos:

- 1) Por lo que toca al primero, quien pida la suspensión debe ser el agraviado, o sea aquel sujeto de derecho que se siente afectado por los actos que reclama.
- 2) Por lo que hace al segundo, todo acto de autoridad tiende o debe tender a satisfacer un interés social, que no debe impedirse en su realización a través de la medida suspensiva, porque tal impedimento implicaría un perjuicio a la comunidad que trate de beneficiarse. En los casos que señala en el primer párrafo de la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, es indiscutible que el juez de

---

(122) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, IGNACIO SOTO GORDOA, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 73.

Distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla.

“ De manera que cuando se está en presencia de disposiciones coactivas que tienen por objeto asegurar el bienestar social y la paz pública, puede afirmarse, sin riesgo de equivocarse, que se está en presencia de disposiciones de orden público, cuya aplicación no puede impedirse a través de la suspensión definitiva.” (123)

En relación con la fracción III o como último requisito para la procedencia de la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación. Es preciso aclarar que la suspensión tiende a paralizar la mecánica de los hechos originada por la ejecución de los actos reclamados, con el objeto de evitar los daños y perjuicios que se pudieran causar al agraviado con esa ejecución.

Esa paralización a su vez puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, la ley acondiciona la suspensión al otorgamiento de una garantía para responder de los mismos en el caso de que el quejoso no obtuviere sentencia favorable.

En mi opinión considero que una cosa es satisfacer ese interés, y no de satisfacer ese interés, por que afectaría ese derecho de que se prive a la comunidad de un beneficio o un grupo determinado o de una ciudad.

---

(123) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, IGNACIO SOTO GORDOA, 2da. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 78.

CAPITULO  
QUINTO  
LA SUSPENSION  
CONTRA LA  
ORDEN DE  
APREHENSION

## 1) EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

Para **MANCILLA OVANDO** sostiene que en el artículo 103 fracción I constitucional, “ da derecho de acción de amparo a todos los habitantes de la República, contra los actos de autoridad, que estimen violatorios de garantías individuales.” (124)

La orden de aprehensión es un acto que incide en la esfera jurídica de los particulares, al ser pública la fuerza de la autoridad que la expide y ejecuta. La orden de aprehensión es válida constitucionalmente cuando se libra por la autoridad judicial competente que acrediten que la conducta es delictiva y la probable responsabilidad penal del indiciado.

El derecho de acción permite a su titular obrar para que en el juicio de amparo se examine la constitucionalidad de la orden de aprehensión.

El juez penal con competencia por razón de la materia, fuero, territorio, tiene la facultad de librar la orden de aprehensión que le solicite el Ministerio Público. El juez deberá de apreciar de las pruebas de la Averiguación Previa, para concluir si la conducta es delito y el inculpaado es responsable.

La orden de aprehensión será inconstitucional cuando la conducta no sea delito en la ley, la conducta sea delito en la ley, pero ha prescrito el ilícito penal, cuando el delito tiene pena alternativa como sanción. La insuficiencia de pruebas y el no demostrar la

---

(124) El Juicio de Amparo en Materia Penal, JORGE A. MANCILLA OVANDO, 3ra. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 115.

la categoría del tipo penal de los hechos y la probable responsabilidad penal hacen inconstitucional la orden que se dictó.

La autoridad judicial, sin competencia por razón de la materia, fuere o jurisdicción no tiene atribuciones para librar órdenes de aprehensión con validez.

Cuando el acto de autoridad es la orden de aprehensión, la vía para reclamar es el juicio de amparo indirecto. Examinaremos por separado los requisitos que se deben de cumplir para el ejercicio de la acción.

En el Juicio de amparo contra órdenes de aprehensión administrativas la demanda puede formularse:

1) Cuando se traten de actos que importen ataque a la libertad personal en forma directa, es de ejercitarse la acción por comparecencia ante el juez de Distrito. Bastará que el quejoso manifieste el acto reclamado, la autoridad que lo ordene o ejecute.

2) “Cuando el juzgado de Distrito tenga jurisdicción territorial, pero materialmente no se encuentre en lugar donde ocurre el ataque a la libertad personal fuera de todo procedimiento judicial, el particular podrá plantear su demanda de amparo en la vía telegráfica.” (125)

En la demanda de amparo que reclame la inconstitucionalidad de orden de aprehensión judicial, deberá de plantearse ante el juez de Distrito, por escrito cuando tenga conocimiento

---

(125) El Juicio de Amparo en Materia Penal, JORGE A. MANCILLA OVANDO, 3ra Edición, Edt. Porrúa, Pag. 122.

del acto, cumpliendo con cada uno de los requisitos que prevé el artículo 116 de la ley de amparo.

Cuando el amparo se promueva contra una orden de aprehensión el quejoso ante el juez de Distrito puede presentar las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado según el artículo 78 de la ley de amparo, el juez debe apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo se admitirán las pruebas presentadas ante la autoridad responsable, pero si no se otorgó la garantía de audiencia por el Ministerio Público en el juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión pueda ofrecerse pruebas que no se presentó ante el Ministerio Público. Por lo anterior la siguiente jurisprudencia” Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehención, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado en la generalidad de los casos, del procedimiento que se siguen en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, sino es ante el juez que conozca del juicio de garantías.” (126)

---

(126) Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Tesis XX 295 K, Pag. 398.

## 2) LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

El maestro **DR. IGNACIO BURGOA** sostiene que la suspensión contra la orden de aprehensión, “ No existe obligatoriedad para el juez de Distrito de conceder esta medida cautelar provisional, sino que su otorgamiento o denegación quedan sujetas al prudente arbitrio judicial, según se desprende del artículo 130 de la ley de amparo, precepto que sólo constriñe al juzgador para otorgar la suspensión provisional, cuando los actos reclamados importan la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que sucede obviamente con una orden de aprehensión.”

(126)

Ahora bien el artículo remite a lo dispuesto por el artículo 124 de la ley de amparo, a efecto de que en los términos de éste y tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el juez de Distrito pueda regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión provisional. Si dicho funcionario determina otorgar esta medida cautelar contra una orden de aprehensión, por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la aprehensión del quejoso, pues la situación de éste en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables consiste en el goce toda vía no perturbado materialmente de la mencionada libertad.

---

(126) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, Edición 1992, Edt. Porrúa Pag.751.

Al decretar la suspensión el juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables, sino se le concede la suspensión definitiva. Tales medidas de aseguramiento queda al criterio del juez de Distrito, como pueden ser en una garantía pecuniaria ya sea en depósito en efectivo o fianza o obligaciones que se impongan al quejoso como lo es sujeción a la vigilancia policíaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive recluirlo en el sitio que determine el juez federal.

Si el quejoso no ataca dichas medidas de aseguramiento, el juez de Distrito puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir efectos pudiendo ejecutarse el acto reclamado. Debe advertirse que en su calidad de parte en un juicio de amparo, la autoridad judicial responsable no puede por sí ni ante sí apreciar si el quejoso cumplió o no con las medidas de aseguramiento, por lo contrario haría nugatoria la suspensión provisional.

Para **SOTO GORDOA** sostiene que “ El juez de Distrito siempre otorgará la suspensión para que el quejoso quede a su disposición, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición de la autoridad que debe juzgarlo cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que se refiere a la continuación de aquél.” (127)

---

(127) La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ignacio SOTO GORDOA, 2da. Edición, Edt. Porrúa, Pag. 99

En este caso la situación jurídica del agraviado consiste en que otorgada la suspensión, entre bajo la protección del juez de Distrito, no solamente en lo que se refiere a la posibilidad afectación de su libertad, sino a la protección de su persona. Lo que indica que si el juez de Distrito asume la responsabilidad de proteger al agraviado contra un acto restrictivo de su libertad, ordenado por una autoridad judicial, esa responsabilidad comprende la obligación de entregarlo al juez del proceso cuando éste lo reclama para la práctica de las diligencias correspondientes.

Es preciso advertir cuando el delito sea grave no por eso el juez de Distrito puede negar la suspensión, en este caso la ley no permite la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar de que éste señale, esto conforme al artículo 136 de la ley de amparo párrafo quinto.

Si el quejoso no ha sido detenido o no ha sido privado de su libertad, el juez de Distrito no obstante la gravedad del delito que se le imputa al agraviado, no puede negar la suspensión, porque su deber legal estriba en tomarlo bajo su protección y cuidarlo.

En mi opinión consideró que el juez de Distrito debe de otorgar la suspensión cuando se trate de la restricción de la libertad personal, esto conforme al artículo 130 de la ley de amparo, y que el juez de Distrito tiene la obligación de protegerlo en su integridad física y en su dignidad personal, evitando malos tratos u ofensas.

---

Una vez otorgada la suspensión el quejoso debe acatarse a ciertas medidas que le impone el juez de Distrito, en caso de que no acate dichas medidas el juez federal declarará que dejado de surtir sus efectos dicha medida y así podrá ejecutarse el acto reclamado.

### 3) EFECTOS DE LA SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION

El maestro **IGNACIO BURGOA** sostiene que la suspensión en los juicios de amparo que se interponen contra órdenes de aprehensión, cuando el quejoso no ha sido aún afectado en su libertad personal, puede concederse. “ Tal sucede, sobre todo en el caso de que la orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de haberse otorgado, en un juicio de garantías, la suspensión provisional o de la definitiva contra los efectos de dicha orden, en lo que atañe a la expresada libertad.”

(129)

En realidad hay casos en que se ha librado una orden de aprehensión contra alguna persona, como consecuencia del ejercicio de la acción penal por varios delitos, uno de ellos según la ley no son delitos graves procede la libertad caucional conforme lo previsto por el artículo 20 fracción I de la constitución, podrá concederse la suspensión y el quejoso no puede ser detenido en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se hubiere concedido en el amparo, si el delito es grave no, se concede la suspensión para que no se prive de su libertad, pero para el efecto que quede a disposición del juez de Distrito.

La mencionada medida cautelar se otorga sin que se paralice el procedimiento penal, sólo tiene eficacia para que el quejoso en cuanto a su libertad personal para que no se le detenga y quede a disposición del juez de Distrito sujeto a las medidas de aseguramiento

---

(129) El Juicio de Amparo, IGNACIO BURGOA, Edición 1992, Edt. Porrúa, Pag. 749.

que a decretado según su prudente criterio.

La suspensión provisional de los actos que afectan la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto cuando el acto fundamental reclamado sea una orden de aprehensión, para que el agraviado no sea detenido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal siga su curso normal.

Para **SOTO GORDOA** sostiene que tratándose de la privación de la libertad del quejoso ha sido ordenado por un juez, la suspensión debe concederse pues la medida suspensiva siempre debe otorgarse cuando se trate de un acto privativo de libertad. Cualquier persona que solicita el amparo contra un posible acto privativo de la libertad la suspensión debe concederse para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, la suspensión no impedirá que el procedimiento continúe y así debe acordarse al otorgar la medida, lo que indica que el juez del proceso queda en libertad de continuar su procedimiento.

El quejoso que promueva el amparo contra la orden de privación que haya dictado una autoridad administrativa, sin que se haya ejecutado el juez de Distrito debe concederla, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la ley de amparo, para el efecto de que el quejoso no lo priven de su libertad, dicho funcionario podrá otorgarle la suspensión.

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El amparo es un medio para que una persona física o moral que sufrido un agravio directo y personal en su esfera jurídica por un acto de autoridad, denominado quejoso, que ejercita la acción constitucional para que el órgano de control decida si existe violación de garantías individuales en su perjuicio y en su caso restablezca la violación.

**SEGUNDO.-** El juicio de amparo es el medio de control constitucional que protege los derechos fundamentales del hombre frente al poder público, es decir, es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener la restitución de la garantía violada en su perjuicio por acto autoridad.

El juicio de amparo es el medio de control de legalidad que protege el ordenamiento secundario en los términos de los artículos 14 y 16 de la ley suprema.

**TERCERA.-** Para dictar una orden de aprehensión no basta la denuncia o la querrela sino que se debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 constitucional; como que exista Denuncia o Querrela de un hecho que constituya delito, la comprobación plena del tipo penal, la probable responsabilidad, el delito se sancione con pena corporal y el ministerio público solicité la orden de aprehensión.

**CUARTA.-** Los términos detención y aprehensión no son sinónimos apesar que ambos afectan la libertad del particular, sino son distintos, la detención se refiere a la orden que proviene de autoridad administrativa en cambio la orden de aprehensión de autoridad judicial; ambos afectan la libertad personal.

**QUINTA.-** La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo juega un papel importante pues tiene por objeto conservar la materia del juicio y evitar que se cause al quejoso daño y perjuicio de difícil reparación.

**SEXTA.-** La suspensión contra órdenes de aprehensión se encuentra regulado por el artículo 136 de la ley de amparo.

**SEPTIMA.-** En el juicio de amparo generalmente se solicita la suspensión en el escrito de demanda, pero hay ocasiones que no se solicita, se puede pedir en cualquier momento pero antes de que se dicté sentencia firmé; al solicitar la suspensión en el amparo indirecto se abra el incidente que se trámitara por duplicado.

**OCTAVA.-** Es necesario que el juez de Distrito analice además de la existencia del acto si éste existe, su naturaleza y en su caso si se causa perjuicio al interés social o no, o se contravienen

disposiciones de orden público, para que decida si es procedente la suspensión.

**NOVENA.-** Cuando se concede la suspensión en contra de una orden de aprehensión es para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, independientemente del delito que se le atribuye.

**DECIMA.-** La suspensión es concedida contra una orden de aprehensión por el juez de Distrito para el efecto que no se le prive de su libertad por que el delito respecto al cual se dictó la orden de aprehensión si no es grave, en la práctica los jueces de Distrito si la concede es condicionada en el sentido de que sólo surte efecto siempre y cuando el delito no sea grave y según su prudente arbitrio debe establecer las medidas de aseguramiento que estime convenientes para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- BURGOA O. IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial porrúa, Edición Vigésimo Noveno, México 1992.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, Editorial porrúa, México 1983.
- 3.- LUIS BAZDRESCH, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, 4ta Edición, México, 1983.
- 4.- RABASA, EMILIO, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México 1984.
- 5.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial porrúa, México 1985.
- 6.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial porrúa, México 1858.
- 7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial porrúa, México 1989.
- 8.- ZAMORA PIERCE JESUS, Garantías y Proceso Penal, Editorial porrúa, 6ta. Edición.
- 9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial porrúa, 13a. Edición.
- 10.- ARILLA BAS FERNANDO, El Proceso Penal en México, Editorial Kratos, 14a. Edición.
- 11.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2da. Edición Actualizada.
- 12.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1986.
- 13.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Síntesis del Derecho Procesal, U.N.A.M., Ira. Edición, Mexico 1986.
- 14.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER, Derecho Procesal Penal, s/ed., México 1948.
- 15.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, U.N.A.M., México 1981.

- 16.- JULIO ACERO, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, 7a. Edición, Puebla México.
- 17.- GONZALEZ COSIO ARTURO, El Juicio de Amparo, Editorial porrúa, México 1985.
- 18.- RICARDO COUTO, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial porrúa, México 1983.
- 19.- ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo, Editorial porrúa, México 1991.
- 20.- MANCILLA OVANDO JORGE A., El Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial porrúa, México 1993.
- 21.- POLO BERNAL EFRAIN, El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial porrúa, México 1991.
- 22.- JUVENTINO V. CASTRO, El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial porrúa, México 1992.
- 23.- IGNACIO SOTO GORDOA Y PALMA G., La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Editorial porrúa, México 1977.

**LEGISLACION CONSULTADA**

L.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 117a Edición, Editorial porrúa, México 1997.

2.- *Nueva Legislación de Amparo Reformada*, 70a. Edición, Editorial porrúa, México 1997.

3.- *Legislación Penal Procesal, Edición Actualizada*, Editorial Sista, México 1997.

4.- *La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de la Justicia*, México Procuraduría General de la República.

5.- *Apéndices del Semanario Judicial de la Federación*.